

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

086

C

04 de diciembre 2025.

## MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres

*Presidencia*

Dip. Abraham Espinoza Villa

*Vicepresidencia*

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

*Primera Secretaría*

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

*Segunda Secretaría*

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

*Presidencia*

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

*Integrante*

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

*Integrante*

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

*Integrante*

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

*Integrante*

Dip. Adriana Campos Huirache

*Integrante*

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

*Integrante*

Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez

*Integrante*

Dip. Giuliana Bugarini Torres

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

Lic. Homero Merino García

*Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales*

Lic. María Guadalupe González Pérez  
*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026, ELABORADO POR LAS COMISIONES DE PROGRAMACIÓN, PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA; Y DE HACIENDA Y DEUDA PÚBLICA.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, se turnó Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

**ANTECEDENTES**

Que la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, fue presentada al H. Congreso del Estado, el día 19 diecinueve de septiembre de 2025, por el Presidente Municipal.

Que, en Sesión de Pleno de la Septuagésima Sexta Legislatura, celebrada el 7 siete de octubre de 2025, se dio lectura a la comunicación mediante el cual se da cuenta de la recepción de las Iniciativas de Ley de Ingresos municipales, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026; turnándose a las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Que conforme a lo previsto en el Artículo 44 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, el H. Congreso del Estado tiene facultad para aprobar las Leyes de ingresos de los municipios.

Que las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, son competentes para conocer, estudiar, analizar y dictaminar la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80 fracción I y 87 fracción II de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que de conformidad con lo establecido por la fracción IV del Artículo 31, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos, contribuir para los gastos públicos de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes; en relación con la obligación antes referida, y conforme al contenido Constitucional en la fracción IV del Artículo 115, establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la Legislatura establezca a su favor.

Que considerando la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en relación con los mandatos anteriormente referidos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo establecido en su Artículo 123 fracciones I, II y II Bis; principios éstos que también se mantienen en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo en sus Artículos 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 en los que se plasma, en el marco del Federalismo Hacendario, la facultad para que cada Municipio del Estado, de manera particular, proponga a la Legislatura Estatal, su propia Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de que se trate, considerando sus características.

Que los artículos 115 fracción IV, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción X, 123 fracciones II y II Bis, 131 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y; 40 inciso c) fracciones II y III, 73 fracción II, 174 y 175 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, otorgan a los ayuntamientos la facultad para proponer a la Legislatura las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, aprovechamientos, productos, ingresos derivados de financiamientos y las tablas de valores unitarios que sirvan de base para el cobro de las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, por lo que el Municipio de Apatzingán, ha ejercido el derecho de proponer al Congreso del Estado de Michoacán su respectiva Iniciativa de Ley de Ingresos municipal, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales citadas, por lo que únicamente tendrá observancia obligatoria en el Municipio de Apatzingán, con las disposiciones que tienen por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

Que lo propuesto por el Municipio de Apatzingán, Michoacán, en la Iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del Año 2026, es acorde a la normatividad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y a otras disposiciones aplicables y además es congruente con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y transferencias federales proyectadas por el gobierno federal, así como también, acompañando a su propuesta las proyecciones de ingresos para el año siguiente al de la iniciativa que se analiza, al igual que los resultados de ingresos del ejercicio corriente y el anterior; de tal manera que se da cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y los Municipios y 23 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo; tomando en consideración además, que las adecuaciones que se proponen en la Iniciativa que se analiza, no repercuten de manera significativa a la generalidad de la población, sino que, en función de la capacidad económica de los contribuyentes y usuarios de servicios públicos y atendiendo las necesidades y requerimientos de gasto del Municipio de mérito, respetando y preservando los principios fundamentales de proporcionalidad y equidad tributaria, previstos por la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el propósito de brindar certeza jurídica a los contribuyentes.

Que en términos generales, en la Iniciativa objeto del presente dictamen se contienen adecuaciones que permiten una mayor precisión para la interpretación de la norma y se sustenta fundamentalmente en su exposición de motivos, lo cual se destaca la estimación de los importes por rubro, tipo, clase y conceptos de ingresos del Municipio de Apatzingán, debidamente armonizados con las disposiciones emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable y el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán de Ocampo, señalando las fuentes de financiamiento de dichos ingresos, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo transitorio segundo del Acuerdo por el que se reforma y adiciona el clasificador por fuente de financiamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2016 y 11 de junio de 2018 respectivamente; Acuerdo replicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo por el Consejo Estatal de Armonización Contable del Estado de Michoacán, el día 19 de junio de 2018.

Que además se precisan las cuotas y tarifas, así como los conceptos de ingreso que la Hacienda Pública Municipal tiene derecho a percibir; asimismo, proporciona certidumbre al contribuyente en cuanto a las contribuciones y permite a la Autoridad Fiscal Municipal, ampliar la base de contribuyentes garantizando en todo momento los principios impositivos de generalidad, obligatoriedad, equidad y proporcionalidad que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que los diputados integrantes de comisiones unidas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, en cuanto al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público, es innegable que se trata de un servicio público cuya prestación está conferida a los Municipios del país, por el artículo 115 fracción III inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que, tienen derecho a percibir ingresos por la prestación de este servicio en términos de lo dispuesto por el propio numeral 115 constitucional, en su fracción IV inciso c). Esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para la seguridad de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que estas comisiones de dictamen, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la base gravable de esta contribución “es el gasto que implica al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público” cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación del servicio de alumbrado público se fija a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, por lo que analizamos la información relativa al comportamiento de la recaudación del presente ejercicio fiscal y la facturación por el suministro de energía eléctrica para prestar el mencionado servicio, así como la propuesta presentada por el municipio, consideramos pertinente determinar la cuota de la contraprestación por el servicio de alumbrado público, conforme lo establece la Ley antes mencionada, acatando estrictamente no transgredir los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

En ese mismo contexto, los diputados que integramos estas comisiones legislativas de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública, salvaguardando los principios de equidad y de proporcionalidad que se consagran en la fracción IV del artículo 31 constitucional, coincidimos establecer conceptos relacionados con las

contribuciones propuestas en la Iniciativa de Ley, de los cuales podemos resaltar, las copias certificadas o simples, las que, deberán de precisarse en su contraprestación por cada página, en donde la tarifa se encuentra vinculada con el valor monetario de los materiales utilizados; de tal forma que, el objetivo se relaciona con el recuperar los costos que se generan para el otorgamiento del servicio.

Con base en lo señalado y con la finalidad de observar el derecho constitucional que conlleva la presencia de los derechos fundamentales, los que se encuentran garantizados en nuestra Constitución Federal, es que, nosotros como legisladores, consideramos relevante resaltar el acceso a la información, siendo este, un derecho humano que tiene cualquier persona para acceder a la información pública generada, administrada o en posesión de la autoridad Municipal; así, en la Iniciativa que se dictamina se propone establecer que, la información deberá ser entregada sin costo, siempre y cuando corresponda la entrega de no más de veinte hojas simples, lo que se relaciona con el párrafo cuarto, del artículo 69, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán, y el artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este orden, consideramos que, los municipios en su competencia, para el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación, entre otros, a efecto de gravar lo concerniente, se requiere de regulaciones normativas, de las cuales, podemos señalar que, en efecto, los derechos municipales en este ámbito, al conocer de las construcciones o instalación de estructuras que utilicen un sistema de comunicación o sobre la que se va a instalar un sistema de telecomunicaciones, necesariamente se observaran, como en todas las contribuciones, el principio de proporcionalidad, pues con ello, los costos establecidos y en su caso, definidos, se podrán observar conforme a la legalidad y seguridad jurídica.

La Ley de ingresos municipal es el instrumento jurídico que da facultades a los municipios, para regular el cobro a las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir con el gasto público y demás obligaciones a cargo de los municipios mediante el pago de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos, con estricto apego a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, así como el demás marco normativo en la materia, es por ello que consideramos que en cumplimiento a la función legislativa que nos ocupa y conforme a la obligación de una debida homologación del marco normativo en materia de protección y cuidado animal, el pasado 2 de Diciembre del 2024 en el Diario Oficial de la Federación se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 30., 40. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección y cuidado animal, para prohibir el maltrato a los animales, y establece que el cuidado animal sea una responsabilidad coordinada entre los gobiernos federal, estatal y municipal; además, estipula que se debe legislar para un trato justo y digno, al reconocer la importancia de los animales en la vida de las personas y el entorno, ya que establece que queda prohibido el maltrato a los animales y puntualiza que el Estado mexicano debe garantizar la protección, el trato adecuado, la conservación y el cuidado de los animales; y toda vez que con fecha 09 nueve de abril del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el decreto número 175 respecto a la reforma del artículo 67 y adicionándose las fracciones I, II, y III del artículo 68 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo en los cuales de manera textual establecen que “queda prohibido el azuzar animales para que acometan entre ellos, y hacer de las peleas así provocadas, espectáculo público o privado” “Queda estrictamente prohibida la realización, promoción, organización o participación en espectáculos públicos o privados en los que se cause derramamiento de sangre, sufrimiento físico o muerte de animales como parte del entretenimiento o atracción principal” lo que trae como consecuencia la improcedencia de la propuesta de cobro en el proyecto de Ley de Ingresos Municipal por el concepto de Corridas de Toros, en los rubros de Impuestos y de Otros Derechos en espectáculos públicos, respectivamente.

Que el Municipio de Apatzingán, Michoacán, propone a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, con incrementos en cuotas y tarifas establecidas en pesos del 5%, respecto de las contenidas en la Ley de Ingresos vigente.

En los derechos por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y por los servicios de alcantarillado y saneamiento, el municipio propone un incremento de 9% en las tarifas respecto de la contenidas en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal vigente, que consideramos pertinentes en base a los criterios aprobados por estas comisiones y tomando en consideración que para el ejercicio fiscal 2025, mismas tarifas que no tuvieron incremento alguno respecto a las del ejercicio fiscal 2024; cuidando los principios consagrados en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, toda vez que la tarifa que corresponde al derecho por la prestación de este servicio se

establece a partir del valor que representa para el municipio prestar ese servicio, esto es así, en virtud de que el Municipio debe sufragar el gasto público que le implica la prestación de ese servicio, que además de ser obligación constitucional, resulta imprescindible para satisfacer las necesidades primordiales de los ciudadanos.

Que las cuotas y tarifas establecidas en Unidad de Medida y Actualización no presentan propuesta de incremento alguno, por lo que simplemente, el valor de dicha Unidad será actualizado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en términos de lo dispuesto por los artículos 4 y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Que a la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio, para el Ejercicio Fiscal del año 2026, se acompaña copia certificada de Acta de Cabildo número 20 de la Sesión Ordinaria de fecha 17 de septiembre de 2025; el Clasificador por Rubro de Ingresos que incluye Clasificador por Fuentes de Financiamiento; el Calendario de Ingresos Base Mensual por cada uno de los rubros y el total anual estimado; Comparativo de la Iniciativa de Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026 con la Ley de Ingresos 2025; así como formatos 7a) y 7c) establecidos en los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Que del estudio y análisis realizado los diputados integrantes de estas comisiones dictaminadoras consideramos procedente la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 4º, 36, fracción IV, 37, 38, 44 fracción X y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1º y 2º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, 60, 61 fracción IV, 62 fracciones XIV y XXI, 63, 64, 65, 66, 80 fracción I, 87 fracción II, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; los diputados integrantes de las comisiones de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública y de Hacienda y Deuda Pública y en virtud de la imperativa entrada en vigor de la Ley de Ingresos que se dictamina, nos permitimos someter a la consideración del Pleno, con la dispensa del trámite de sus lecturas por considerarse de urgente y obvia resolución, para su discusión y aprobación el siguiente dictamen con proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2026, para quedar como sigue:

### LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2026

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Y DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1º.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y observancia Obligatoria en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, teniendo por objeto establecer los conceptos de ingresos que obtendrá la Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026.

Para lo no contemplado en las disposiciones de esta Ley, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán y por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 2º.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Ayuntamiento.** Al Honorable Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;

- II. **Código Fiscal.** Al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. **Ley;** A la presente Ley de Ingresos del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo; para el Ejercicio Fiscal del Año 2026;
- IV. **Ley de Hacienda;** A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. **Ley Orgánica;** A la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. **Municipio;** Al Municipio de Apatzingán, Michoacán;
- VII. **Unidad de Medida y Actualización (UMA):** El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);
- VIII. **Presidente;** Al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- IX. **Secretaría;** A la Secretaría de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- X. **Secretario;** Al Secretario de Administración y Finanzas Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán;
- XI. **m2.** Metro cuadrado;
- XII. **ml.** Metro lineal; y,
- XIII. **m3.** Metro cúbico.
- XIV. **CAPAMA.** Al Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán.

**ARTÍCULO 3º.** La autoridad fiscal municipal que no aplique las tasas y cuotas señaladas en la presente Ley, será responsable para con la Secretaría por las diferencias que hubiera dejado de cobrar o cobren en exceso, las que se harán efectivas en contra de sus fiadores.

Asimismo, serán responsables de las cantidades dejadas de recaudar, salvo en los casos en que se demuestre que tienen en trámite las diligencias ejecutivas de cobro.

**ARTÍCULO 4º.** Para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley mediante cuotas establecidas en Unidades de Medida y Actualización, se redondearán a la unidad monetaria más próxima ajustándose al múltiplo de \$0.50 más próximo.

Asimismo, para efectos de pago, las liquidaciones de aquellas contribuciones cuyo cobro regula esta Ley, mediante cuotas establecidas en el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se ajustarán aumentando o disminuyendo las décimas a la unidad más próxima.

## CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

**ARTÍCULO 5º.** La Hacienda Pública del Municipio de Apatzingán, Michoacán, así como sus organismos descentralizados, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, percibirá durante el Ejercicio Fiscal del Año 2026, ingresos estimados hasta por un monto de **\$650'710,920.00 (Seis cientos cincuenta millones setecientos diez mil novecientos veinte pesos 00/100 M.N.)** de los cuales **\$91'741,745.00 (Noventa y un millones setecientos cuarenta y un mil setecientos cuarenta y cinco pesos 00/100 M.N.)** son los ingresos estimados por el Comité de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán

y **\$558,969,175.00 (Quinientos cincuenta y ocho millones novecientos sesenta y nueve mil ciento setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, corresponden a los ingresos estimados por el H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de tal manera que los ingresos que se obtendrán por los conceptos y en las cantidades estimadas y expresadas en pesos, se señalan a continuación:

| F.<br>F | C R I                    |   |    |    | CONCEPTOS DE INGRESOS   | APATZINGÁN CRI 2026 |                   |                    |  |
|---------|--------------------------|---|----|----|---|---------------------|-------------------|--------------------|--|
|         | R                        | T | CL | CO |   | DETALLE             | SUMA              | TOTAL              |  |
| 1       | <b>NO ETIQUETADO</b>     |   |    |    |   |                     |                   | <b>183,967,554</b> |  |
| 11      | <b>RECURSOS FISCALES</b> |   |    |    |   |                     |                   | <b>183,747,081</b> |  |
| 11      | 1                        | 0 | 0  | 0  | <b>IMPUESTOS.</b>   |                     |                   | <b>31,962,499</b>  |  |
| 11      | 1                        | 1 | 0  | 0  | <b>Impuestos Sobre los Ingresos.</b>  |                     | <b>79,969</b>     |                    |  |
| 11      | 1                        | 1 | 0  | 1  | Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos y concursos   | -                   |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 1 | 0  | 2  | Impuesto sobre espectáculos públicos  | 79,969              |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 0  | <b>Impuestos Sobre el Patrimonio.</b>   |                     | <b>25,218,794</b> |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 1  | <b>Impuesto predial.</b>  |                     | <b>25,218,794</b> |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 1  | Impuesto predial urbano   | 24,453,455          |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 1  | Impuesto predial rústico  | 765,339             |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 1  | Impuesto predial ejidal y comunal   | -                   |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 2 | 0  | 2  | Impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas                                    | -                   |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 3 | 0  | 0  | <b>Impuesto Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones.</b>                              |                     | <b>4,343,183</b>  |                    |  |
| 11      | 1                        | 3 | 0  | 3  | Impuesto sobre adquisición de inmuebles   | 4,343,183           |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 7 | 0  | 0  | <b>Accesorios de Impuestos.</b>   |                     | <b>2,141,112</b>  |                    |  |
| 11      | 1                        | 7 | 0  | 2  | Recargos de impuestos municipales   | 676,684             |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 7 | 0  | 4  | Multas y/o sanciones de impuestos municipales   | 1,019,768           |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 7 | 0  | 6  | Honorarios y gastos de ejecución de impuestos municipales   | 444,660             |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 7 | 0  | 8  | Actualizaciones de impuestos municipales  | -                   |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 8 | 0  | 0  | <b>Otros Impuestos.</b>   |                     | <b>179,441</b>    |                    |  |
| 11      | 1                        | 8 | 0  | 1  | Otros impuestos   | 179,441             |                   |                    |  |
| 11      | 1                        | 9 | 0  | 0  | <b>Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores</b> |                     | -                 |                    |  |

| Pendientes de Liquidación o Pago. |   |   |   |   |   |   |  |   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |                    |  |  |
|-----------------------------------|---|---|---|---|---|---|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--------------------|--|--|
| 11                                | 1 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.                        |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.</b>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas.</b>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | De aumento de valor y mejoría específica de la propiedad  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | De la aportación para mejoras   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 3 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>DERECHOS.</b>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>142,748,239</b> |  |  |
| 11                                | 4 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público.</b>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>4,767,009</b>   |  |  |
| 11                                | 4 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Por ocupación de la vía pública y servicios de mercados   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 4,767,009          |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Derechos por Prestación de Servicios.</b>  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>125,773,351</b> |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | <b>Derechos por la Prestación de Servicios Municipales.</b>   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | <b>125,773,351</b> |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 1 |  | Por servicios de alumbrado público  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 20,486,555         |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 2 |  | Por la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 91,741,745         |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 3 |  | Por servicio de panteones   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 5,001,115          |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 4 |  | Por servicio de rastro  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 5,449,555          |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 5 |  | Por servicios de control canino   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 6 |  | Por reparación en la vía pública  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 7 |  | Por servicios de protección civil   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 1,881,857          |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 8 |  | Por servicios de parques y jardines   |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | 1,212,524          |  |  |
| 11                                | 4 | 3 | 0 | 2 | 0 | 9 |  | Por servicios de tránsito y vialidad  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  | -                  |  |  |

|    |   |   |   |   |   |   |  |  |           |  |                   |
|----|---|---|---|---|---|---|--|--|-----------|--|-------------------|
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 0 |  | Por servicios de vigilancia  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 1 |  | Por servicios de catastro  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 3 | 0 | 2 | 1 | 2 |  | Por servicios oficiales diversos   | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Otros Derechos.</b>   |           |  | <b>10,186,200</b> |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | <b>Otros Derechos Municipales.</b>   |           |  | <b>10,186,200</b> |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 1 |  | Por expedición, revalidación y canje de permisos o licencias para funcionamiento de establecimientos   | 3,438,833 |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 2 |  | Por expedición y revalidación de licencias o permisos para la colocación de anuncios publicitarios   | 1,243,558 |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 3 |  | Por alineamiento de fincas urbanas o rústicas  | 218,322   |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 4 |  | Por licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas   | 1,287,044 |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 5 |  | Por numeración oficial de fincas urbanas   | 164,431   |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 6 |  | Por expedición de certificados, títulos, copias de documentos y legalización de firmas   | 241,746   |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 7 |  | Por registro de señales, marcas de herrar y refrendo de patentes   | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 8 |  | Por servicios urbanísticos   | 748,511   |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 0 | 9 |  | Por servicios de aseo público  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 0 |  | Por servicios de administración ambiental  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 1 |  | Por inscripción a padrones.  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 2 |  | Por acceso a museos.   | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 4 | 0 | 2 | 1 | 3 |  | Derechos Diversos  | 2,843,755 |  |                   |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Accesorios de Derechos.</b>   |           |  | <b>2,021,679</b>  |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Recargos de derechos municipales   | 27,975    |  |                   |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 4 | 0 | 0 |  | Multas y/o sanciones de derechos municipales   | 514,871   |  |                   |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 6 | 0 | 0 |  | Honorarios y gastos de ejecución de derechos municipales   | 1,478,833 |  |                   |
| 11 | 4 | 5 | 0 | 8 | 0 | 0 |  | Actualizaciones de derechos municipales  | -         |  |                   |
| 11 | 4 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> |           |  | -                 |

|    |   |   |   |   |   |   |   |  |   |                  |                  |  |
|----|---|---|---|---|---|---|---|--|---|------------------|------------------|--|
| 11 | 4 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 |   | Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago |   | -                |                  |  |
| 11 | 5 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>PRODUCTOS.</b>   |  |   |                  | <b>536,507</b>   |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Productos</b>  |  |   | <b>536,507</b>   |                  |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 | Enajenación de bienes muebles e inmuebles no sujetos a registro   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 | Por los servicios que no corresponden a funciones de derecho público  |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 3 | 0 | 0 | Otros productos de tipo corriente   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 4 | 0 | 0 | Accesorios de Productos   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 5 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Rendimientos de capital   | 536,507  |   |                  |                  |  |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> |  |   | -                |                  |  |
| 11 | 5 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 | Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>APROVECHAMIENTOS.</b>  |  |   |                  | <b>8,499,836</b> |  |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 | <b>Aprovechamientos.</b>  |  |   | <b>5,232,314</b> |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 5 | 0 | 0 | Multas por infracciones a otras disposiciones municipales no fiscales   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 0 | 6 | 0 | 0 | Multas por faltas a la reglamentación municipal   | 298,519  |   |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 0 | 0 | 0 | Multas emitidas por organismos paramunicipales  |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 1 | 0 | 0 | Reintegros  |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 2 | 0 | 0 | Donativos   | 4,870,737  |   |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 3 | 0 | 0 | Indemnizaciones   | 1,206  |   |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 4 | 0 | 0 | Fianzas efectivas   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 7 | 0 | 0 | Recuperaciones de costos  |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 1 | 8 | 0 | 0 | Intervención de espectáculos públicos   |  | - |                  |                  |  |
| 11 | 6 | 1 | 2 | 1 | 0 | 0 | Incentivos por administración de impuestos y derechos municipales coordinados y sus accesorios.   |  | - |                  |                  |  |

|    |                         |   |   |   |   |   |  |  |                  |  |                |
|----|-------------------------|---|---|---|---|---|--|--|------------------|--|----------------|
| 11 | 6                       | 1 | 2 | 4 | 0 | 0 |  | Incentivos por actos de fiscalización concurrentes con el municipio  | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 1 | 2 | 6 | 0 | 0 |  | Incentivos por créditos fiscales del Estado  | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 1 | 2 | 7 | 0 | 0 |  | Incentivos por créditos fiscales del Municipio   | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 1 | 2 | 9 | 0 | 0 |  | Otros Aprovechamientos   | 61,852           |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Aprovechamientos Patrimoniales.</b>   | <b>1,263,353</b> |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Recuperación de patrimonio por liquidación de fideicomisos   | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Arrendamiento y explotación de bienes muebles  | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 |  | Arrendamiento y explotación de bienes inmuebles  | 784,142          |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 4 | 0 | 0 |  | Intereses de valores, créditos y bonos   | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 5 | 0 | 0 |  | Por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes no sujetos al régimen de dominio público   | 479,211          |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 6 | 0 | 0 |  | Utilidades   | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 2 | 0 | 7 | 0 | 0 |  | Enajenación de bienes muebles e inmuebles inventariables o sujetos a registro  | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Accesorios de Aprovechamientos.</b>   | <b>2,004,169</b> |  |                |
| 11 | 6                       | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Honorarios y gastos de ejecución diferentes de contribuciones propias  | 2,004,169        |  |                |
| 11 | 6                       | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Recargos diferentes de contribuciones propias  | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.</b> | -                |  |                |
| 11 | 6                       | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago         | -                |  |                |
| 14 | <b>INGRESOS PROPIOS</b> |   |   |   |   |   |  |  |                  |  | <b>220,473</b> |
| 14 | 7                       | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS INGRESOS.</b>   |                  |  | <b>220,473</b> |
| 14 | 7                       | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social.  | -                |  |                |

|    |   |   |   |   |   |   |  |   |             |   |                |                    |
|----|---|---|---|---|---|---|--|---|-------------|---|----------------|--------------------|
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | <b>Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios de Organismos Descentralizados.</b>  |             |   | -              |                    |
| 14 | 7 | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 |  | Ingresos por ventas de bienes y servicios de Organismos Descentralizados  |             | - |                |                    |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado.</b>   |             |   | -              |                    |
| 14 | 7 | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central municipal                                   |             | - |                |                    |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros</b> |             |   | -              |                    |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Ingresos por venta de bienes y servicios de organismos descentralizados municipales   |             | - |                |                    |
| 14 | 7 | 3 | 0 | 4 | 0 | 0 |  | Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales del municipio  |             | - |                |                    |
| 14 | 7 | 9 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Otros Ingresos.</b>  |             |   | <b>220,473</b> |                    |
| 14 | 7 | 9 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Otros ingresos  | 220,473     |   |                |                    |
|    |   |   |   |   |   |   |  | <b>PARTICIPACIONES, APORTRACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTRACIONES.</b>     |             |   |                | <b>466,743,366</b> |
| 1  |   |   |   |   |   |   |  | <b>NO ETIQUETADO</b>  |             |   |                | <b>227,645,386</b> |
| 15 |   |   |   |   |   |   |  | <b>RECURSOS FEDERALES</b>   |             |   |                | <b>227,323,380</b> |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | <b>Participaciones.</b>   |             |   |                | <b>227,323,380</b> |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | <b>Participaciones en Recursos de la Federación.</b>  |             |   |                | <b>227,323,380</b> |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 1 |  | Fondo General de Participaciones  | 160,663,513 |   |                |                    |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 2 |  | Fondo de Fomento Municipal  | 44,428,314  |   |                |                    |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 3 |  | Participaciones por el 100% de la recaudación del Impuesto Sobre la Renta que se entere a la Federación por el salario                    | 3,431,307   |   |                |                    |
| 15 | 8 | 1 | 0 | 1 | 0 | 4 |  | Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos   | 487,008     |   |                |                    |

|           |                           |   |   |   |   |   |  |  |   |             |                    |  |
|-----------|---------------------------|---|---|---|---|---|--|--|---|-------------|--------------------|--|
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 0 | 5 |  |  | Participaciones Específicas en el Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios  | 3,275,822   |                    |  |
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 0 | 6 |  |  | Impuesto Sobre Automóviles Nuevos   | 2,402,284   |                    |  |
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 0 | 7 |  |  | Fondo de Fiscalización y Recaudación  | 7,034,118   |                    |  |
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 0 | 8 |  |  | Fondo de Compensación de Gasolinas y Diesel   | -           |                    |  |
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 0 | 9 |  |  | Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diesel                                     | 5,031,929   |                    |  |
| 15        | 8                         | 1 | 0 | 1 | 1 | 0 |  |  | Incentivos por la Administración del Impuesto sobre Enajenación de Bienes Inmuebles                                       | 569,085     |                    |  |
| <b>16</b> | <b>RECURSOS ESTATALES</b> |   |   |   |   |   |  |  |   |             | <b>322,006</b>     |  |
| 16        | 8                         | 1 | 0 | 2 | 0 | 0 |  |  | <b>Participaciones en Recursos de la Entidad Federativa.</b>  |             | <b>322,006</b>     |  |
| 16        | 8                         | 1 | 0 | 2 | 0 | 1 |  |  | Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos y Concursos   | 130,097     |                    |  |
| 16        | 8                         | 1 | 0 | 2 | 0 | 2 |  |  | Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico   | 191,909     |                    |  |
| <b>2</b>  | <b>ETIQUETADOS</b>        |   |   |   |   |   |  |  |   |             | <b>239,097,980</b> |  |
| <b>25</b> | <b>RECURSOS FEDERALES</b> |   |   |   |   |   |  |  |   |             | <b>215,838,408</b> |  |
| 25        | 8                         | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 |  |  | <b>Aportaciones.</b>  |             | <b>215,838,408</b> |  |
| 25        | 8                         | 2 | 0 | 2 | 0 | 0 |  |  | <b>Aportaciones de la Federación Para los Municipios.</b>   |             | <b>215,838,408</b> |  |
| 25        | 8                         | 2 | 0 | 2 | 0 | 1 |  |  | Fondo de Aportaciones Para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal  | 79,661,106  |                    |  |
| 25        | 8                         | 2 | 0 | 2 | 0 | 2 |  |  | Fondo de Aportaciones Para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal | 136,177,302 |                    |  |
| <b>26</b> | <b>RECURSOS ESTATALES</b> |   |   |   |   |   |  |  |   |             | <b>23,259,572</b>  |  |
| 26        | 8                         | 2 | 0 | 3 | 0 | 0 |  |  | <b>Aportaciones del Estado Para los Municipios.</b>   |             | <b>23,259,572</b>  |  |
| 26        | 8                         | 2 | 0 | 3 | 0 | 1 |  |  | Fondo Estatal para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales   | 23,259,572  |                    |  |
| 25        | 8                         | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  |  | <b>Convenios.</b>   | -           |                    |  |

|                       |                                   |   |   |   |   |   |  |  |                    |                    |  |
|-----------------------|-----------------------------------|---|---|---|---|---|--|--|--------------------|--------------------|--|
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 0 |  | Transferencias Federales por Convenio en Materia de Desarrollo Regional y Municipal. |                    | -                  |  |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 1 |  | Fondo Regional (FONREGION)   |                    | -                  |  |
| 25                    | 8                                 | 3 | 0 | 8 | 0 | 3 |  | Fondo de Fortalecimiento para la Infraestructura estatal y municipal                 |                    | -                  |  |
| <b>26</b>             | <b>RECURSOS ESTATALES</b>         |   |   |   |   |   |  |  |                    | -                  |  |
| 26                    | 8                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | Convenios.   |                    | -                  |  |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 1 | 0 | 0 |  | Transferencias estatales por convenio  |                    | -                  |  |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 2 | 0 | 0 |  | Transferencias municipales por convenio  |                    | -                  |  |
| 26                    | 8                                 | 3 | 2 | 3 | 0 | 0 |  | Aportaciones de particulares para obras y acciones                                   |                    | -                  |  |
| <b>27</b>             | <b>TRANSFERENCIAS Y SUBSIDIOS</b> |   |   |   |   |   |  |  |                    | -                  |  |
| 27                    | 9                                 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES.  |                    | -                  |  |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | Subsidios y Subvenciones.  |                    | -                  |  |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Subsidios y subvenciones recibidos de la Federación                                  |                    | -                  |  |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 2 | 0 | 0 |  | Subsidios y subvenciones recibidos del Estado  |                    | -                  |  |
| 27                    | 9                                 | 3 | 0 | 3 | 0 | 0 |  | Subsidios y subvenciones recibidos del Municipio                                     |                    | -                  |  |
| <b>1</b>              | <b>NO ETIQUETADO</b>              |   |   |   |   |   |  |  |                    | -                  |  |
| <b>12</b>             | <b>FINANCIAMIENTOS INTERNOS</b>   |   |   |   |   |   |  |  |                    | -                  |  |
| 12                    | 0                                 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS  |                    | -                  |  |
| 12                    | 0                                 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 |  | Financiamiento Interno   |                    | -                  |  |
| 12                    | 0                                 | 3 | 0 | 1 | 0 | 0 |  | Financiamiento Interno   |                    | -                  |  |
| <b>TOTAL INGRESOS</b> |                                   |   |   |   |   |   |  | <b>650,710,920</b>   | <b>650,710,920</b> | <b>650,710,920</b> |  |

| RESUMEN                               |                          |  |             |
|---------------------------------------|--------------------------|--|-------------|
| RELACION DE FUENTES DE FINANCIAMIENTO |                          |  | MONTO       |
| 1                                     | No Etiquetado            |  | 411,612,940 |
| 11                                    | Recursos Fiscales        |  | 183,747,081 |
| 12                                    | Financiamientos Internos |  | 0           |
| 14                                    | Ingresos Propios         |  | 220,473     |
| 15                                    | Recursos Federales       |  | 227,323,380 |
| 16                                    | Recursos Estatales       |  | 322,006     |

| <b>2</b>     | <b>Etiquetado</b>                                      |             | <b>239,097,980</b> |
|--------------|--|-------------|--------------------|
| 25           | Recursos Federales                                     | 215,838,408 |                    |
| 26           | Recursos Estatales                                     | 23,259,572  |                    |
| 27           | Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas | 0           |                    |
| <b>TOTAL</b> |  |             | <b>650,710,920</b> |

**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS IMPUESTOS**

**IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

**CAPITULO I**  
**DEL IMPUESTO SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 6º.** El Impuesto sobre Espectáculos Públicos se causará, liquidará y pagará en los términos de lo dispuesto por el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando a los ingresos brutos que se obtengan por la venta de boletos que condicione la entrada al espectáculo público de que se trate, las siguientes tasas:

|     | <b>CONCEPTO</b>  | <b>TASA</b> |
|-----|--|-------------|
| I.  | Sobre los percibidos por concepto de derechos de admisión, de mesa, consumo mínimo o cualquier otra denominación que se le dé, cuyo pago condicione el acceso de los asistentes a bailes públicos, espectáculos con variedad, torneos de gallos, carreras de caballos y jaripeos con variedad: | 12.5 %      |
| II. | Sobre los percibidos por la venta de boletos de entrada a:   |             |
| A)  | Funciones de box, lucha libre y audiciones musicales.  | 10 %        |
| B)  | Funciones de teatro, circo, conciertos culturales, eventos deportivos de cualquier tipo y otros espectáculos no especificados.   | 5 %         |

**CAPITULO II**  
**IMPUESTOS SOBRE RIFAS, LOTERIAS, CONCURSOS O SORTEOS**

**ARTÍCULO 7º.** El impuesto sobre rifas, loterías, concursos o sorteo, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las tasas siguientes:

|     | <b>CONCEPTO</b>  | <b>TASA</b> |
|-----|--|-------------|
| I.  | Sobre el importe o su equivalente de los premios obtenidos en rifas, loterías, concursos o sorteos.  | 6.0 %       |
| II. | Sobre los ingresos obtenidos por los organizadores, por la enajenación de billetes o demás comprobantes que permitan participar de rifas, loterías, concursos o sorteos. | 8.0 %       |

**IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**CAPITULO III**  
**IMUESTO PREDIAL**

**PREDIOS URBANOS:**

**ARTÍCULO 8º.** El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con predios urbanos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de dicha Ley, y aplicando las siguientes tasas:

| CONCEPTO   | TASA          |
|--|---------------|
| I. A los registrados hasta 1980.                                       | 2.50 %anual   |
| II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983.           | 1.00 %anual   |
| III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.                | 0.375 %anual  |
| IV. A los registrados a partir de 1986.                                | 0.2875 %anual |
| V. A los registrados de construcciones en sitios ejidales y comunales. | 0.125 %anual  |

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios urbanos, en ningún caso será inferior al equivalente a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A los contribuyentes, en condición de edad a 65 años y más, así como también a ciudadanos con capacidades diferentes o en su cónyuge sin importar su edad. Se aplicará descuento del 25%, con la condición de no contar con adeudos de años anteriores y se aplicará durante el año en su causación.

**PREDIOS RÚSTICOS:**

**ARTÍCULO 9º.** El impuesto predial que se cause conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III, de la Ley de Hacienda, en relación con los predios rústicos, se causará, liquidará y pagará, tomando como base el valor catastral registrado más reciente que se haya determinado, en los términos de lo dispuesto por los artículos 20 y 21, de dicha Ley, aplicando las siguientes tasas:

| CONCEPTO   | TASA          |
|--|---------------|
| I. A los registrados hasta 1980.                             | 3.75 %anual   |
| II. A los registrados durante los años de 1981, 1982 y 1983. | 1.00 %anual   |
| III. A los registrados durante los años de 1984 y 1985.      | 0.75 %anual   |
| IV. A los registrados a partir de 1986                       | 0.2875 %anual |

Para el efecto de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de Hacienda, se aplicarán a los valores fiscales la siguiente tasa:

|                                  |               |
|----------------------------------|---------------|
| I. Predios ejidales y comunales. | 0.2875 %anual |
|----------------------------------|---------------|

Independientemente del valor catastral, la cuota anual de este impuesto, tratándose de predios rústicos, en ningún caso será inferior al equivalente a tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**CAPÍTULO IV**

**IMPUESTO SOBRE LOTES BALDÍOS,  
SIN BARDEAR O FALTA DE BANQUETAS**

**ARTÍCULO 10.** El impuesto sobre lotes baldíos, sin bardear o falta de banquetas, se causará, liquidará y pagará anualmente, por cada metro lineal o fracción del frente de los inmuebles, conforme a la siguiente:

| <b>CONCEPTO</b>  | <b>TARIFA</b> |
|--|---------------|
| I. Dentro del primer cuadro de las mismas, zonas, residenciales y comerciales del Municipio. | \$175.92      |
| II. Las no comprendidas dentro del inciso anterior.  | \$80.07       |

El pago de este impuesto es anual y podrá dividirse hasta en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente a partir del siguiente bimestre de su registro en el Padrón de contribuyentes de Impuesto sobre lotes baldíos sin bardear o falta de banqueta

No causarán este impuesto los lotes baldíos que no hayan sido enajenados por primera vez en fraccionamientos de nueva creación; así como tampoco aquellos lotes baldíos que carezcan únicamente de banqueta por falta de pavimento, adoquinado, empedrado o similares en la calle de su ubicación o en los linderos a la vía pública.

Para los efectos de la aplicación de este impuesto, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

**IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**CAPÍTULO V**  
**IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

**ARTÍCULO 11.** El impuesto sobre adquisición de inmuebles se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Segundo, Capítulo V de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

En ningún caso el impuesto a pagar será menor a cuatro veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 12.** Tratándose de las contribuciones por concepto de impuestos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicaran las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2 %mensual;
- II. Por prorroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25 %mensual; y,
- III. Por prorroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50 %mensual.

**TITULO TERCERO**  
**CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CONTRIBUCION DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**CAPÍTULO I**  
**DE AUMENTO DE VALOR Y MEJORÍA**  
**ESPECIFICA DE LA PROPIEDAD**

**ARTÍCULO 13.** Las contribuciones de aumento de valor y mejoría específica de la propiedad, que se establezcan a cargo de las personas que se beneficien de manera especial con alguna obra o servicio público, se causarán liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**CAPITULO II**  
**DE APORTACION POR MEJORAS**

**ARTÍCULO 14.** Las contribuciones aportación por mejoras, se acusarán, liquidarán y pagarán conforme a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán.

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO  
 O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.**

**CAPÍTULO I**  
**POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA**  
**Y SERVICIOS DE MERCADOS**

**ARTÍCULO 15.** Los derechos por el uso u ocupación de la vía pública, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

| CONCEPTO   | TARIFA   |
|--|----------|
| I. Por el uso de espacios para estacionamiento de vehículos de servicio público, pagará anualmente cada vehículo:  |          |
| A) De alquiler, para transporte de personas, taxis.  | \$313.28 |
| B) De servicio urbano o foráneo para transporte de pasajeros y de carga en general.  | \$313.28 |
| II. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos, por metro cuadrado o fracción, diariamente.  | \$9.06   |
| III. Por ocupación temporal por puestos fijos o semifijos ubicados o que se ubiquen fuera del primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y comerciales por metro cuadrado o fracción diariamente. | \$6.47   |
| IV. Por mesas para servicio de restaurantes, neverías y cafeterías, instalados en los portales u otros sitios, por metro cuadrado, diariamente:  | \$10.36  |
| V. Por escaparates o vitrinas, mensualmente se pagará:   |          |
| A) Menores de 1ml.   | \$125.58 |
| B) Mayores de 1ml.   | \$187.71 |
| VI. La actividad comercial fuera de establecimientos, en el primer cuadro de la ciudad, causará diariamente:   |          |

|    |   |          |
|----|---|----------|
| A) | Máquinas de video juego, electrónicas o mecánicas, futbolitos y demás aparatos similares:   | \$5.43   |
| B) | Despachadores mecánicos y eléctricos:   | \$5.43   |
| C) | Módulos de información:   | \$6.78   |
| D) | Exhibición y promoción de automóviles:  | \$565.53 |
| E) | Instalación de toldos con equipo de sonido por cada uno:  | \$328.19 |
| F) | Por instalación en la vía pública de juegos mecánicos y puestos de feria, con motivo de festividades, por metro cuadrado o fracción:                              | \$13.58  |
| G) | Por autorizaciones temporales para la colocación de tapiales, andamios, material para la construcción, maquinaria y equipo en la vía pública, por metro cuadrado: | \$6.78   |

Para los efectos del cobro de este derecho, el Ayuntamiento definirá el primer cuadro y las zonas, en planos que estarán a la vista de los contribuyentes.

El pago de las contribuciones a que se refiere este artículo no convalida el derecho al uso de la vía pública, quedando este último, sujeto a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 16.** Los derechos por servicios de mercados se causarán, liquidarán y pagarán diariamente, por metro cuadrado fracción, de acuerdo con la siguiente:

| CONCEPTO  | TARIFA |
|---|--------|
| I. Por puestos fijos o semifijos en el interior de los mercados.  | \$9.12 |
| II. Por puestos fijos o semifijos en el exterior de los mercados. | \$9.06 |
| III. Por el servicio de sanitarios públicos.                      | \$4.05 |

#### **DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

#### **CAPÍTULO II POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 17.** El servicio de alumbrado público que preste el Municipio, causará derecho de conformidad con lo establecido en el Titulo Cuarto, Capítulo II de la Ley de Hacienda, y se pagará en los siguientes términos:

| CONCEPTO  | CUOTA MENSUAL |
|---|---------------|
| I. El Derecho de Alumbrado Público se causará diariamente y se pagará de manera mensual. Los sujetos del pago en el Municipio de Apatzingán, conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y V de este artículo, pagarán la cuota siguiente.   | \$29.00       |
| II. Es objeto de este derecho el servicio de alumbrado público que presta el Municipio en avenidas, calles, callejones, andadores, plazas, semáforos, parques y jardines, así como el alumbrado ornamental de temporada, en lugares públicos del Municipio;   |               |
| III. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras, usufructuarias o usuarias de predios ubicados en el territorio del Municipio, que reciban el servicio de alumbrado público que presta éste;   |               |
| IV. La base de este derecho es el costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por el Municipio, esto es, el consumo de energía eléctrica de las redes de alumbrado público; los sueldos del personal necesario para la prestación del servicio; el costo de los insumos y materiales necesarios para la planeación, |               |

operación y mantenimiento de la infraestructura del servicio de alumbrado público; el costo de los equipos requeridos para la planeación, instalación, conservación y operación de la infraestructura del alumbrado público; el costo de los insumos requeridos para la reposición al término de vida útil y/o actualización tecnológica de la infraestructura e instalaciones del servicio; los gastos relativos a la administración y recaudación del pago de los derechos del servicio y, en general, el costo que representa al Municipio la instalación de la infraestructura para el servicio de alumbrado público. Lo anterior en cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- V. El costo anual actualizado, esto es, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, por gasto directamente involucrado con la prestación del servicio de alumbrado público, más lo que resulte de aplicar la tasa de inflación interanual de acuerdo a los indicadores del Banco de México, dividido entre 12 meses y a su vez dividido entre los sujetos del pago de este derecho;
- VI. Los sujetos de este derecho que no cuenten con contrato vigente ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago directamente en las oficinas de la tesorería municipal, simultáneamente con el pago del impuesto predial correspondiente a través del recibo que para este derecho expida la tesorería municipal.
- VII. Los sujetos de este derecho que se encuentren registrados ante la Comisión Federal de Electricidad, realizarán su pago de forma mensual o bimestral según el periodo de facturación y cobro que realice la Comisión Federal de Electricidad.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del servicio de alumbrado público que proporciona el Municipio.

**ARTÍCULO 18.** Por la instalación para suministro de servicio de energía eléctrica temporal, en el mismo poste, con motivo de la realización de evento no gubernamentales, de carácter comercial y/o privados, de tipo especial, festivales, ferias y espectáculos en plazas, parques y espacios públicos en el Municipio de Apatzingán, se causarán, y pagará la siguiente tarifa básica más el adicional atendiendo al giro comercial del que se trate, todas las tarifas están expresadas en UMAs

|     |   |   |
|-----|---|---|
| I.  | Por Instalación eléctrica                                       | 5 |
| II. | Tarifa adicional atendiendo al giro comercial del que se trate. |   |
| A)  | Juegos mecánicos y de feria                                     | 6 |
| B)  | Puestos de Alimentos  | 4 |
| C)  | Otros   | 2 |

### **CAPITULO III**

#### POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

**ARTÍCULO 19.** Las disposiciones de este acuerdo son de orden público e interés social y de observancia general en la cabecera del Municipio de Apatzingán y tiene por objeto regular la prestación de los servicios que presta el CAPAMA.

**ARTÍCULO 20.** Dada la creciente necesidad de aprovechar este vital líquido y de hacer un uso racional del mismo, el importe establecido a pagar por dicho servicio debe considerarse además de su costo económico, su valor estimativo sin perder de vista que es un servicio de interés público.

**ARTÍCULO 21.** Las tarifas deben propiciar:

- I. La autosuficiencia financiera del CAPAMA.

- II. La racionalización del consumo.
- III. El acceso de la población de bajos ingresos a los servicios públicos, considerando la capacidad del pago de los distintos estratos de usuarios;
- IV. Una menor dependencia de los municipios hacia el estado y la federación, para la prestación de los servicios públicos; y,
- V. La orientación del desarrollo urbano e industrial.

**ARTÍCULO 22.** La determinación de las cuotas por el servicio, podrá ser por servicio medido o por cuota fija cuando por circunstancias del organismo operador no esté en posibilidades de facturar por servicio medido, está facultado para hacerlo por cuota fija.

**ARTÍCULO 23.** Por el tipo de uso que se le dé al servicio de agua potable, en términos generales se clasifica en dos tipos: Doméstico y No Doméstico.

- I. **USO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble destinado exclusivamente a casa habitación.
- II. **USO NO DOMÉSTICO.** Es el que se proporciona a todo inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en el que el agua puede o no ser utilizada como insumo de producción o en la prestación de servicios.

**ARTÍCULO 24.** En el servicio de agua para USO DOMÉSTICO tiene un sentido social, es decir, que pague menos quien menos tiene y como un medio de evaluar la condición económica del usuario para su clasificación tarifaria, será por el tipo de vivienda que habita, ya que ésta es reflejo del nivel económico de sus moradores. Tratándose de usuarios jubilados y pensionados, así como de las personas incapacitadas físicamente para trabajar, que sean propietarios o poseedores de un solo predio y donde el servicio de agua potable sea exclusivamente para uso doméstico, se establecerán cuotas por bimestre que no deben de exceder al equivalente de 2 UMAs.

Para tener derecho a este beneficio, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que el contrato esté a su nombre y dirección.
- II. Que el usuario sea quien lo habite
- III. Que carezca de medios económicos para afrontar su obligación. Sujetándose a la comprobación de lo dicho, y contar con la acreditación médica expedida por una institución de salud pública correspondiente o por el CAPAMA.

**ARTÍCULO 25.** Tratándose del servicio de Agua Potable para USO NO DOMESTICO, se aplicará la tarifa en base a la importancia que representa el servicio de agua potable para la producción y/o servicio del establecimiento, así como la magnitud del mismo.

**ARTÍCULO 26.** Fundamentado en el contenido de los artículos 18, 19, 20 Y 21 de la Ley, se establece las siguientes tarifas:

- I. **Uso Doméstico**
  - A) Tarifa 09. Se aplica para usuarios que tengan una toma de agua en un terreno, donde no se encuentre habitado.
  - B) Tarifa 10. Se aplica a usuarios jubilados y pensionados, así como aquellos incapacitados para trabajar y que cumplan con lo señalado en el Art. 23 en lo conducente siempre y cuando sea casa

- habitación, en casos donde exista giro comercial y casas de lujo, se aplicara únicamente un descuento de un 30%.
- C) Tarifa 11. Se aplica a usuarios que habitan viviendas humildes construidas totalmente de madera y lámina de cartón.
- D) Tarifa 12. Se aplica a usuarios que habitan casas de material con techo de lámina, o cualquier techumbre que no sea colado o losa de material.
- E) Tarifa 20. Se aplica a usuarios que habitan viviendas sencillas de frente no mayor a 10.00 ML de una planta construidas de material en obra negra o acabados rústicos, pero techados con loza de concreto.
- F) Tarifa 21. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una planta con frente mayor a 10 ML con acabados rústicos o dos plantas construidas de material en obra negra o acabados rústicos.
- G) Tarifa 22. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de una o dos plantas construidas de material con loza de concreto con acabados normales, herrería, con o sin cochera, con o sin pequeño jardín.
- H) Tarifa 30. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con fachada al frente no mayor a 10.00 ml. Usuarios que tengan un pequeño negocio en la misma propiedad, donde no tengan baño ni toma de agua en el mismo.
- I) Tarifa 31. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con una fachada al frente mayor de 10.00 ml.
- I) Tarifa 32. Se aplica a usuarios que habitan viviendas de 1 ó 2 plantas construidas de material con acabados finos y con más de 30 m<sup>2</sup> de jardines y/o que tengan alberca.

## II. Uso no Doméstico

- A) Tarifa 40. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio, pero en el que el agua NO se utiliza como parte de la prestación del servicio, utilizándola solo para servicio sanitario y la limpieza del local. Sirven como ejemplo:
1. Zapaterías pequeñas
  2. Farmacias pequeñas
  3. Joyerías
  4. Misceláneas
  5. Tiendas de abarrotes chica
  6. Refaccionarias chicas
  7. Ferreterías chicas
  8. Jarcerías
  9. Papelerías
  10. Vidrierías
  11. Tiendas de regalos
  12. Boutiques
  13. Consultorios médicos individuales
  14. Despachos contables individuales
  15. Bufetes jurídicos individuales
  16. Talleres mecánicos chicos
  17. Vinaterías
  18. Mercerías
  19. Peluquerías y estéticas
  20. Talleres eléctricos y electrónicos

21. Talleres de Torno
22. Herrerías
23. Talleres de aparatos electrodomésticos (excepto refrigeración y climas)
24. Imprentas
25. Casas de cambio.
26. Billares chicos.
27. Cenadurías chicas.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- B) Tarifa 41. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio.

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Talleres de refrigeración y climas
2. Bufetes jurídicos y/o contables múltiples
3. Talleres mecánicos grandes
4. Loncherías chicas

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- C) Tarifa 42. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio.

Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Panaderías
2. Oficinas de dependencias
3. Oficinas gubernamentales
4. Neverías y peleterías
5. Tiendas de autoservicio
6. Carnicerías
7. Auto latas
8. Loncherías grandes
9. Restaurantes de chicos a medianos.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- D) Tarifa 43. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocio y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Escuelas particulares chicas (hasta 50 alumnos)
2. Escuelas públicas (hasta 100 alumnos)
3. Billares grandes
4. Salones de fiesta
5. Clubes sociales
6. Fondas y cocinas económicas grandes
7. Taquerías y cenadurías grandes
8. Tortillerías sin molino de nixtamal

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- E) Tarifa 44. Se aplica a usuarios, propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:
1. Tiendas corporativas (OXXO)
  2. Bancos
  3. Despachadoras de agua con abasto de CAPAMA

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- F) Tarifa 45. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:
1. Escuelas y kínder particulares medianos (hasta 200 alumnos)
  2. Baños públicos chicos W.C.

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- J) Tarifa 50. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua se utiliza como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:
1. Baños públicos medianos (W.C.)
  2. Vecindarios con menos de 10 habitaciones
  3. Empaques de limón manuales
  4. Lavanderías grandes
  5. Agencias de Automóviles
  6. Taquerías y cenadurías grandes

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- H) Tarifa 51. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:
1. Restaurantes medianos.
  2. Hoteles chicos con menos de 10 habitaciones.
  3. Empaques de limón mecanizados
  4. Centros Bataneros chicos
  5. Escuelas particulares medianas (hasta 200 alumnos)
  6. Escuelas públicas (hasta de 300 alumnos)

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

- I) Tarifa 51.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmuebles que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en producción o de la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Clínicas
2. Discotecas
3. Centros nocturnos
4. Auto lavado con equipo de alta presión

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

J) Tarifa 52. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Baños públicos (W.C. y regaderas)
2. Restaurant grande
3. Centros Botaneros grandes
4. Bares, cantinas y salas de degustación o paladeo
5. Gasolineras
6. Escuelas particulares grandes (más de 200 alumnos)
7. Escuelas públicas grandes (más de 300 alumnos)
8. Tortillería con molino de nixtamal

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

K) TARIFA 52.1. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Hoteles con más de 10 habitaciones

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

L) Tarifa 53. Se aplica a usuarios propietarios o arrendatarios de un inmueble o fracción de inmueble que no se destina como casa habitación, sino para hacer negocios y en donde el agua es utilizada como insumo de producción o accesorio en la prestación del servicio. Sirven como ejemplo de esta categoría:

1. Purificadoras de agua
2. Fábricas de hielo
3. Auto lavado sin equipo de alta presión

Entendiéndose que estos ejemplos son enunciativos y no limitativos.

**ARTÍCULO 27.** Para impulsar la política tarifaria tendiente al auto financiamiento del sistema, el importe de las cuotas y tarifas por el servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento deberán ser congruentes con el valor y el costo de otros satisfactores materiales y de servicios que utiliza la población, tales como energía eléctrica, telefonía fija y/o celular, sistema de televisión por cable o satelital.

**ARTÍCULO 28.** El importe a pagar según la tarifa en que esté clasificado cada usuario, serán las siguientes:

**COSTO POR M3 POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO TARIFAS**

| <b>SERVICIO MEDIDO</b> | <b>COSTO</b> |          |             |             |
|------------------------|--------------|----------|-------------|-------------|
|                        | <b>DE</b>    | <b>A</b> | <b>T-10</b> | <b>T-11</b> |
| 0                      | 10           | \$2.66   |             | \$3.99      |
| 11                     | 25           | \$3.35   |             | \$4.67      |
| 26                     | 40           | \$3.99   |             | \$5.32      |
| 41                     | 55           | \$3.99   |             | \$5.32      |
| 56                     | 70           | \$4.26   |             | \$6.00      |
| EXCED                  |              | \$5.32   |             | \$6.65      |

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$40.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M3 POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO TARIFAS**

| <b>SERVICIO MEDIDO</b> | <b>COSTO</b> |          |             |             |
|------------------------|--------------|----------|-------------|-------------|
|                        | <b>DE</b>    | <b>A</b> | <b>T-20</b> | <b>T-21</b> |
| 0                      | 10           | \$5.32   | \$6.65      | \$7.99      |
| 11                     | 25           | \$5.96   | \$7.99      | \$10.02     |
| 26                     | 40           | \$6.65   | \$9.32      | \$10.66     |
| 41                     | 55           | \$7.99   | \$10.00     | \$11.98     |
| 56                     | 70           | \$9.32   | \$11.31     | \$13.31     |
| EXCED                  |              | \$10.00  | \$11.98     | \$14.64     |

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$100.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M<sup>3</sup> POR SERVICIO MEDIDO, USO DOMÉSTICO**

| SERVICIO MEDIDO |    | COSTO   |         |         |
|-----------------|----|---------|---------|---------|
| DE              | A  | T-30    | T-31    | T-32    |
| 0               | 10 | \$7.99  | \$9.32  | \$10.66 |
| 11              | 21 | \$9.32  | \$11.98 | \$13.31 |
| 22              | 32 | \$10.66 | \$12.64 | \$14.64 |
| 33              | 43 | \$11.98 | \$13.31 | \$15.97 |
| 44              | 55 | \$13.31 | \$15.31 | \$17.31 |
| EXCED           |    | \$14.85 | \$17.31 | \$18.63 |

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$150.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M<sup>3</sup> POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO****RANGO DETARIFAS**

| SERVICIO MEDIDO          |    |         |
|--------------------------|----|---------|
| T-40, 41, 42, 43, 44, 45 |    |         |
| DE                       | A  | COSTO   |
| 0                        | 10 | \$14.64 |
| 11                       | 21 | \$17.99 |
| 22                       | 32 | \$17.96 |
| 33                       | 43 | \$21.30 |
| 44                       | 54 | \$23.97 |
| EXCED                    |    | \$26.62 |

En cualquier caso, la cuota mínima a pagar será de \$170.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla.

**COSTO POR M<sup>3</sup> POR SERVICIO MEDIDO, USO NO DOMÉSTICO****RANGO DETARIFAS 50,51, 51-1, 52, 52-1 Y 53****SERVICIO MEDIDO**

| DE    | A  | T-50, 51, 51-1, 52, 52-2, 53 | COSTO   |
|-------|----|------------------------------|---------|
| 0     | 30 |                              | \$26.62 |
| 31    | 45 |                              | \$33.94 |
| 46    | 60 |                              | \$37.28 |
| 61    | 75 |                              | \$41.26 |
| 76    | 90 |                              | \$45.26 |
| EXCED |    |                              | \$49.25 |

La cuota mínima a pagar será de \$300.00 más el costo de los metros cúbicos de agua consumidos de acuerdo a la tabla siempre y cuando no se consuman más de 40 metros cúbicos de agua. Arriba de 45 metros cúbicos pagarán nada más lo que indica la tabla.

**ARTÍCULO 29.** Cuando por cualquier causa el medidor sufra algún desperfecto, no marque o no se pueda tomar la lectura, se cobrará en base a las lecturas tomadas con anterioridad, tomando en cuenta el consumo promedio.

#### IMPORTE MENSUAL POR CUOTA FIJA

##### USO DOMÉSTICO

| TARIFA | COSTO    |
|--------|----------|
| 9      | \$53.25  |
| 10     | \$89.18  |
| 11     | \$97.17  |
| 20     | \$178.36 |
| 21     | \$187.68 |
| 22     | \$195.66 |
| 30     | \$292.83 |
| 31     | \$300.81 |
| 32     | \$308.80 |

##### USO NO DOMÉSTICO

| TARIFA | COSTO      |
|--------|------------|
| 40     | \$292.83   |
| 41     | \$300.81   |
| 42     | \$439.24   |
| 43     | \$585.66   |
| 44     | \$732.07   |
| 45     | \$891.79   |
| 50     | \$1,235.20 |
| 51     | \$1,241.85 |
| 51-1   | \$1,405.57 |
| 52     | \$1,852.59 |
| 52-1   | \$1,963.28 |
| 53     | \$2,470.10 |

**ARTÍCULO 30.** En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 28 y 29 ya incluyen los derechos de descargas al alcantarillado sanitario.

**ARTICULO 31.** Aquellos usuarios que utilicen agua de otras fuentes distintas a la red de agua potable del CAPAMA, pero que descarguen aguas residuales a la red de alcantarillado, deberán pagar los derechos por descargas al alcantarillado conforme al importe que resulte de aplicar el 25% a la tarifa que le correspondería pagar por el servicio de agua potable.

Así también el porcentaje correspondiente al saneamiento de aguas residuales.

**ARTICULO 32.** Cuando en un predio o inmueble haya más de una vivienda, más de un establecimiento comercial o industrial o al menos una vivienda y más de dos establecimientos comerciales o industriales y estos reciban los servicios a través de una sola toma, los aprovechamientos se causarán de la siguiente forma:

- I. Cuando no exista medidor se cobrará la cuota fija correspondiente tantas veces como viviendas y establecimientos comerciales o industriales se abastecan de la toma;
- II. Cuando exista medidor, el consumo será cobrado de conformidad con la lectura que arroje el aparato medidor.
- III. El inmueble o casa habitación que se encuentre deshabitada durante un periodo prolongado y que no se le facture por servicio medido, será bonificado hasta un 30%del importe de la tarifa correspondiente, previa verificación de parte del personal del CAPAMA.

**ARTICULO 33.** Los propietarios o poseedores de los establecimientos de giro comercial como: Restaurantes, Fonda, Cocinas Económicas, Talleres Mecánicos, Empaques de limón, gasolineras, Lavados, Tortillerías y Molinos, Escuelas (cooperativas); así como los giros industriales, deberán de instalar una trampa de grasas y sólidos; toda vez de que el usuario no cumpla con este requisito, se le pondrá una multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización, en el área geográfica en que se cometa la infracción.

**ARTÍCULO 34.** En los importes establecidos a que se refiere el Artículo 28 y 29 se incluirá el 10%por derechos de saneamiento de aguas residuales.

**ARTÍCULO 35.** Con excepción del suministro de agua potable para USO DOMÉSTICO, el cobro de tarifas y cuotas se aplicará el Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2 A fracción II inciso h de la ley del Impuesto al Valor Agregado, a las tarifas domésticas se le agregará el 16%de IVA sobre Alcantarillado, mantenimiento y Saneamiento.

Adicionalmente, a las tarifas para el servicio de uso NO DOMÉSTICO se les agregará un 16%de IVA sobre el importe a pagar por los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

**ARTÍCULO 36.** El periodo mínimo a pagar será por un mes.

**ARTÍCULO 37.** Tratándose del servicio para uso doméstico. La falta de pago de uno o más periodos, faculta al CAPAMA para restringir el servicio a los requerimientos necesarios para cubrir las necesidades vitales hasta que el pago se regularice, incluyendo el costo por reconexión del servicio.

**ARTÍCULO 38.** Tratándose de usuarios de servicios no doméstico, la falta de pago de uno o más periodos faculta al CAPAMA para suspender totalmente el servicio de agua potable y/o alcantarillado hasta que se regularice su pago, realizando dicha reconexión a más tardar el tercer día hábil posterior al de la fecha del pago.

**ARTÍCULO 39.** Usuarios que no cubran los derechos por los servicios prestados por el CAPAMA, causarán recargos del 5% (Cinco por ciento) mensual sobre el monto de los derechos no cubiertos.

- I. EL CAPAMA podrá recibir pagos parciales siempre y cuando el abono mínimo sea por el 50%del adeudo total. Por el resto se establecerán fechas de pago sin que estas se excedan de 120 días naturales. En estos casos, el CAPAMA podrá cobrar un interés mensual de hasta un 7%sobre saldos insoluto.
- II. A los usuarios que omitan el pago de derecho por suministro de agua potable, alcantarillado y saneamiento dentro del plazo que les corresponda, el CAPAMA aplicará una multa equivalente de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea bimestral, y del 50%de 1 a 2 UMA cuando el periodo de pago omitido sea mensual. Por lo que el usuario deberá acudir mensual o bimestralmente a realizar su pago, sin que sea obligación de CAPAMA enviar avisos de cobro.

**ARTÍCULO 40.** El CAPAMA está facultado para realizar las acciones administrativas, que sean necesarias para la recuperación del adeudo y accesorios.

- I. Cuando el servicio sea suspendido por adeudo el CAPAMA no facturará el servicio de agua a partir de esa fecha y solo continuará facturando los rezagos y el importe de alcantarillado (considerando la cuota fija según su tarifa en que esté clasificado), además de los recargos que correspondan al adeudo.

**ARTÍCULO 41.** El CAPAMA cobrará mensualmente a los usuarios por mantenimiento a la Red de Agua Potable y Alcantarillado, de acuerdo al tipo de tarifa que en su momento se encuentre clasificado. Ver tabla.

#### **MANTENIMIENTO DE RED**

| <b>TARIFAS</b>               | <b>COSTO</b> |
|------------------------------|--------------|
| A) 9,10,11,20,21,22,30,31,32 | \$10.14      |
| B) 40,41,42,43,44,45         | \$11.41      |
| C) 50,51,511,52,521,53       | \$12.68      |

Al importe mensual establecido en la tabla anterior se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

**ARTÍCULO 42.** El pago por derecho de conexión domiciliaria a la red de agua potable y drenaje, será cubierto por única vez por el usuario, sujetándose a las siguientes tarifas:

#### **DERECHO DE CONEXIÓN USO DOMESTICO**

| <b>TARIFA</b> | <b>AGUA</b> | <b>COSTO</b>          |
|---------------|-------------|-----------------------|
| <b>TARIFA</b> | <b>AGUA</b> | <b>ALCANTARILLADO</b> |
| 9             | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 10            | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 11            | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 20            | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 21            | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 22            | \$1,119.42  | \$1,119.42            |
| 30            | \$2,238.84  | \$2,238.84            |
| 31            | \$2,238.84  | \$2,238.84            |
| 32            | \$2,238.84  | \$2,238.84            |

#### **USO NO DOMESTICO AGUA POTABLE**

| <b>TARIFA</b> | <b>AGUA</b> | <b>COSTO</b>          |
|---------------|-------------|-----------------------|
| <b>TARIFA</b> | <b>AGUA</b> | <b>ALCANTARILLADO</b> |
| 40            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 41            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 42            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 43            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 44            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 45            | \$2,396.65  | \$2,396.65            |
| 50            | \$4,197.83  | \$4,197.83            |
| 51            | \$5,597.10  | \$5,597.10            |
| 511           | \$6,296.80  | \$6,296.80            |
| 52            | \$6,996.36  | \$6,996.36            |

|     |            |            |
|-----|------------|------------|
| 521 | \$7,696.09 | \$7,696.09 |
| 53  | \$8,395.65 | \$8,395.65 |

Al importe por derecho de conexión de agua potable y drenaje se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

El importe de los permisos requeridos de excavación y materiales requeridos para la instalación o reparación de cualquier toma de Agua Potable o descarga del drenaje, que por ello tenga que hacerse, será íntegramente cubierta por el usuario y proporcionados por el CAPAMA. De la misma forma procederá tratándose de reconexiones derivadas de acciones restrictivas o de suspensión por falta de pago del servicio y se regirán por el tabulador siguiente:

**COSTO POR PERMISO DE  
APERTURA EN VIA PÚBLICA POR METRO LINEAL**

| TIPO DE TERRENO | COSTO    |
|-----------------|----------|
| NATURAL         | \$93.30  |
| EMPEDRADO       | \$111.94 |
| ADOQUIN         | \$186.58 |
| ASFALTO         | \$373.14 |
| CONCRETO        | \$466.43 |

Cuando el tipo de terreno sea natural (tierra) el costo del permiso de apertura será: de 1 a 15 metros \$85.60 los metros posteriores a los 15 metros, tendrán un costo de \$0.00 pesos cada uno.

**COSTO POR EXCAVACIÓN Y RESTAURACIÓN POR METRO LINEAL**

| TIPO DE TERRENO | COSTO    |
|-----------------|----------|
| NATURAL TIPO A  | \$93.30  |
| NATURAL TIPO B  | \$186.58 |
| NATURAL TIPO C  | \$279.86 |

**RECUBRIMIENTO**

| RECUBRIMIENTO | COSTO    |
|---------------|----------|
| EMPEDRADO     | \$186.58 |
| ADOQUIN       | \$186.58 |
| ASFALTO       | \$559.72 |
| CONCRETO      | \$932.85 |
| BANQUETA      | \$617.89 |

Al importe por permiso de apertura, excavación y mano de obra se aplicará adicionalmente el porcentaje vigente correspondiente por concepto de IVA.

Estos trabajos serán ejecutados exclusivamente por personal autorizado por el CAPAMA, mismo que deberá ejecutar los trabajos de acuerdo a las normas en la materia.

El CAPAMA tendrá hasta 10 días hábiles para realizar las conexiones correspondientes sobre los servicios contratados.

La conexión a las redes generales del sistema que no cumplan con los requisitos y pagos anteriores se considerará como clandestina. En consecuencia, procederá la cancelación inmediata de la toma o descarga conectada y se

aplicarán las sanciones que procedan, sin perjuicio de que el infractor pague al CAPAMA los derechos por los servicios disfrutados de acuerdo a la tarifa vigente que le corresponda.

**ARTÍCULO 43.** El pago por la incorporación de un nuevo fraccionamiento, módulo habitacional, comercio será cubierto por el Fraccionador al CAPAMA, al momento de ser autorizado el dictamen de factibilidad de servicios. Dicha factibilidad será entregada al fraccionador previo pago por los derechos; El cual será emitido vía recibo por el departamento comercial, en base a la superficie vendible y de acuerdo con el siguiente tabulador.

**IMPORTE POR DERECHOS DE INCORPORACIÓN  
POR METRO CUADRADO**

| ZONA          | AGUA    | COSTO<br>ALCANTAR |
|---------------|---------|-------------------|
| POPULAR MEDIA | \$12.12 | \$4.67            |
| MEDIA         | \$20.52 | \$7.48            |
| RESIDENCIAL   | \$37.31 | \$14.92           |
| COMERCIAL     | \$57.84 | \$25.99           |

La factibilidad señalara su vigencia, en caso de que no se señale, tendrá una vigencia improrrogable de 1 año para ejecutar los trabajos. Independientemente del pago de este derecho, el Fraccionador deberá hacer entrega al CAPAMA, quien recibirá de conformidad la red de agua potable y alcantarillado propia del fraccionamiento, así como de los depósitos, tanques, cárcamos, pozos, terrenos en que se asienten estos, y los equipos y accesorios de esas obras.

Los usuarios lote habientes pertenecientes a los fraccionamientos antes señalados, cuyas tomas y descargas estén debidamente conectados a la red de agua potable y alcantarillado y su Fraccionador haya cubierto los requisitos señalados en párrafos anteriores, únicamente se les cobrará el importe por derecho de conexión según lo señala el Artículo 37 de la Ley, sin perjuicio de que el usuario pague al CAPAMA por el derecho del consumo de agua potable y descarga de drenaje, de acuerdo a la tarifa que le corresponda.

**ARTÍCULO 44.** El pago por servicios administrativos que presta el CAPAMA, se realizarán conforme a las siguientes tarifas:

| CONCEPTO                               | COSTO    |
|--|----------|
| CAMBIO DE PROPIETARIO USO DOMESTICO    | \$373.50 |
| CAMBIO DE PROPIETARIO USO NO DOMESTICO | \$559.72 |
| CONSTANCIAS                            | \$139.53 |
| CAMBIOS DE MATERIAL                    | \$373.14 |
| CAMBIO DE UBICACIÓN                    | \$373.42 |
| HISTORIAL DE PAGOS                     | \$545.00 |
| HABITABILIDAD                          | \$545.00 |

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

**ARTÍCULO 45.** En el caso de que el CAPAMA, restrinja el servicio de agua potable y el sistema de drenaje sanitario en cualquier bien inmueble, el propietario y/o poseedor tendrá que cubrir para la reconexión de dichos servicios los siguientes derechos:

- I. Por reconexión de la toma de agua potable pagará \$279.85.00 más IVA.
- II. Por reconexión de drenaje sanitario \$585.51 más IVA.

El CAPAMA tendrá hasta 5 días naturales para restablecer el servicio suspendido.

Después de 5 años de suspendido el servicio, sin que se haya cubierto el adeudo, el Usuario deberá recontratar su servicio con el costo de la tarifa que le corresponda, previo el pago del adeudo anterior del cual el Usuario no queda eximido.

**ARTICULO 46.** Para los fraccionamientos que no proporcionen su propia fuente de abastecimiento, los desarrolladores deberán pagar por ello la cantidad de \$1, 017,653.34 (Un Millón, Diez y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Tres pesos 34/100 M.N.), como derechos de obras de cabeza de Agua Potable que el sistema proporcionara.

Para asegurar el conveniente desarrollo de la infraestructura de saneamiento de aguas residuales, el CAPAMA podrá exigir a los desarrolladores la construcción de la (s) plantas de tratamiento de aguas residuales necesarias, o en su defecto, los desarrolladores deberán pagar por los derechos de uso de obras de cabeza de saneamiento por la cantidad de \$678,435.56 (Seiscientos Setenta y Ocho Mil Cuatrocientos treinta y cinco pesos. 56/100 M.N.). Por las descargas de agua residual a la red de alcantarillado sanitario municipal.

Se aplicará adicionalmente el porcentaje correspondiente por concepto de IVA.

**ARTÍCULO 47.** Para aquellas colonias, sectores o usuarios que carezcan de un servicio regular, en donde éste sea notoriamente inconstante o insuficiente, previo dictamen técnico, el Director podrá autorizar que el monto a pagar durante determinado (s) periodo (s), sea bonificado hasta con un 30%de importe a pagar en dicho (s) periodos.

**ARTÍCULO 48.** Las colonias y/o Fraccionamientos no municipalizados cuya fuente de abastecimiento no sea suministrada por el CAPAMA, pero que hagan uso del sistema de alcantarillado y saneamiento propiedad del CAPAMA, pagaran de acuerdo a la tarifa correspondiente que el comité previa inspección, les asigne.

**ARTÍCULO 49.** Cuando los usuarios de uso doméstico de CAPAMA o Fraccionamiento no municipalizado requieran de un sondeo o destape del drenaje de manera manual (con varilla), pagaran la cantidad de \$641.54 más IVA por el trabajo realizado. Cuando se requiera desazolvar llevándose el camión vactor los desechos de alcantarillado de una zona, se cobra \$763.00 por metro cúbico. Los cambios de material de red general, cambios de ubicación de agua potable y alcantarillado, se cobrará de acuerdo a lo que se les cobra a los usuarios que, si están municipalizados por metro lineal de lo que se trate, piso tierra, empedrado, adoquín, asfalto, pavimento, etc. Adicional a lo anterior, en el cambio de tapas, anilletas, se cobrará por la elaboración y colocación de la misma \$2,000.00, para recuperar los gastos realizados.

## DE LAS INFRACCIONES

**ARTÍCULO 50.** Para los efectos de esta Ley y de conformidad con la Ley de Agua y Gestión de Cuencas para el estado de Michoacán cometan infracción:

- I. Las personas que no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua para todos los usos, y la instalación necesaria para efectuar las descargas correspondientes;
- II. Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones de agua, sin estar autorizadas o contratadas y sin apegarse a los requisitos que se establecen en la Ley;
- III. Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicio de agua en forma distinta a la que señale la Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;
- IV. Las personas que deterioren cualquier instalación de CAPAMA y los demás usos de agua que contempla la Ley;
- V. Los propietarios o poseedores de predios que impidan el examen de los aparatos medidores a la práctica de la visita de inspección;

- VI. Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización del CAPAMA ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al alcantarillado;
- VII. Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;
- VIII. Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;
- IX. El que por sí o por interpósita persona retire un medidor sin estar autorizado, varíe su colocación de manera transitoria o definitiva;
- X. El que deteriore la infraestructura hidráulica o cualquier instalación de agua, independientemente de que la conducta observada constituya la comisión de un delito;
- XI. El que utilice el servicio de hidrantes públicos para destinarlo a usos distintos a los de su objeto;
- XII. Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice alguna fuga que no haya sido atendida oportunamente;
- XIII. Las personas que desperdicien el agua o no utilicen aparatos ahorreadores;
- XIV. El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin haber cubierto los derechos respectivos o sin contar con el permiso de descarga correspondiente;
- XV. El que conecte un servicio suspendido sin autorización del CAPAMA o la autoridad competente;
- XVI. Las personas que impidan la instalación de los servicios públicos o cualquier obra hidráulica;
- XVII. El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución de CAPAMA;
- XVIII. Los que construyan u operen sistemas para la prestación de los servicios públicos, sin la concesión correspondiente; y,
- XIX. El que en cualquier forma incumpla lo dispuesto en la Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

**ARTICULO 51.** Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Ayuntamiento, a través del CAPAMA en los términos de las presentes disposiciones normativas aplicables. Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de la Ley y los reglamentos correspondientes constituyan un delito, el CAPAMA formulará Denuncia ante las Autoridades Competentes, sin perjuicio de aplicar las Sanciones Administrativas que procedan.

#### DE LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 52.** Las sanciones que señalen los ayuntamientos a través de los organismos operadores, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que en su caso resulte, ni de la revocación o rescisión que proceda, de acuerdo a lo siguiente:

- I. Con multa por el equivalente de cinco a cien veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones III, IV, XII, XIV, XV y XVI del artículo 50 de esta Ley;
- II. Con multa por el equivalente de cinco a treinta veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de las fracciones VII, VIII, IX y XIII del artículo 50 de esta Ley;

- III. Con multa por el equivalente de cinco a sesenta veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, en el caso de las fracciones II, V, XI, XVII y XIX del artículo 50 de esta Ley; y,
- IV. Con multa por el equivalente de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad Media y Actualización en el área geográfica en que se cometa la infracción, tratándose de la fracción I, VI, X y XVIII del artículo 50 de esta Ley.

Los infractores señalados en la fracción XVIII del artículo 50 de esta Ley, perderán en beneficio del Municipio las obras ejecutadas, las instalaciones establecidas y todos los bienes muebles o inmuebles dedicados a la prestación de los servicios públicos, sin perjuicio de la aplicación de la multa señalada en la fracción IV de este artículo. El Municipio podrá solicitar a la autoridad correspondiente el desalojo de los infractores y, en su caso, que se realice la demolición de las obras e instalaciones por cuenta del infractor.

Una vez que el Municipio tenga conocimiento de lo anterior y en tanto se dicta la resolución definitiva, solicitará a la autoridad correspondiente el aseguramiento de las obras ejecutadas y de las instalaciones establecidas.

**ARTÍCULO 53.** Tratándose de las contribuciones por concepto de derechos a que se refiere el presente título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal.

El Ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones expedirá las normas correspondientes en lo que refiera a procedimientos, infracciones, sanciones y demás disposiciones administrativas.

#### **CAPÍTULO IV** **POR SERVICIOS DE PANTEONES**

**ARTÍCULO 54.** Los derechos por servicios prestados en el panteón municipal, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a la siguiente:

| CONCEPTO  | TARIFA     |
|---|------------|
| I. Por permisos para traslado de cadáver a otro Estado o Municipio, después de que se hayan cubierto los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias.                                    | \$47.90    |
| II. Por inhumación de un cadáver o restos, por cinco años de temporalidad.  |            |
| A) Fosa en tierra medidas normales  | \$1,901.64 |
| B) Fosa en tierra chica (para infantes)   | \$516.51   |
| C) Con sello chico.   | \$1,297.11 |
| D) Medio sello  | \$645.97   |
| E) Con sello grande.  | \$1,567.66 |
| F) Servicio en gaveta.  | \$4,173.52 |
| III. Por los derechos de perpetuidad en el Municipio, adicionalmente a la cuota correspondiente a la inhumación del cadáver o depósito de restos, se causarán, liquidarán y pagarán como sigue: |            |
| A) Concesión de perpetuidad de fosa, gaveta o nicho:  |            |
| 1. Sección A. (primera clase)   | \$2,097.12 |
| 2. Sección B. (Segunda Clase)   | \$968.29   |
| 3. Sección C. (Tercera clase)   | \$564.42   |
| 4. Sección D. (Cuarto clase)  | \$459.67   |
| B) Refrendo anual:  |            |
| 1. Sección A. (Primera clase)   | \$564.42   |

|    |                            |          |
|----|----------------------------|----------|
| 2. | Sección B. (Segunda Clase) | \$322.33 |
| 3. | Sección C. (Tercera Clase) | \$161.82 |
| 4. | Sección D. (Cuarta Clase)  | \$144.98 |

C) Concesión de temporalidad de fosa, gaveta o nicho, con opción a refrendar, adquirir perpetuidad o exhumar.

|  |            |
|--|------------|
| 1. Sección A. (Primera clase) Por lapso de 6 años. | \$4,697.79 |
|--|------------|

Los derechos de perpetuidad y refrendo anual se causarán por cada terreno asignado por el Panteón Municipal y de acuerdo a las medidas.

|     |   |          |
|-----|---|----------|
| IV. | Por exhumación de un cadáver o restos, una vez que se hayan cumplido los requisitos Sanitarios que correspondan se pagará la cantidad en pesos de | \$264.09 |
|-----|---|----------|

V. Por el servicio de cremación que se preste en los panteones:

|    |                     |            |
|----|---------------------|------------|
| A) | Por cadáver.        | \$5,097.79 |
| B) | Por restos.         | \$1,178.03 |
| C) | Miembros amputados. | \$1,012.31 |
| D) | Fetos.              | \$1,012.31 |

VI. Los derechos por la expedición de documentos, se causarán, liquidaran y pagaran conforme a la siguiente:

|    |  |            |
|----|--|------------|
| A) | Duplicados de títulos  | \$352.11   |
| B) | Canje  | \$352.11   |
| A) | Canje de titular   | \$1,875.75 |
| B) | Refrendo   | \$533.35   |
| C) | Copias certificadas de documentos de expedientes, por cada hoja: | \$4.20     |
| D) | Localización de tumbas   | \$66.01    |

VII. Por servicios de mantenimiento de áreas comunes, anualmente. \$0.00

VIII. Los derechos por la prestación de servicios en panteones de origen municipal y ejidal respetando sus usos y costumbres, se causarán, liquidarán y pagarán a razón de: \$0.00

El pago de los derechos por refrendo y mantenimiento a que se refiere este artículo, se efectuarán dentro del primer trimestre del año fiscal correspondiente.

IX. Los panteones concesionados, causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo a lo siguiente, por cada servicio que presten de:

|    |                    |          |
|----|--------------------|----------|
| A) | Inhumación         | \$542.41 |
| B) | Exhumación         | \$306.53 |
| C) | Cremación          | \$542.41 |
| D) | Osarios y/o nichos | \$414.25 |

**ARTÍCULO 55.** Los derechos por el otorgamiento de licencias para construcción de monumentos en panteones, se causarán, liquidarán y pagarán de acuerdo con la siguiente:

| CONCEPTO                 | TARIFA   |
|--------------------------|----------|
| I. Barandal o jardinera. | \$104.86 |
| II. Tejaban.             | \$104.86 |
| III. Placa para gaveta.  | \$104.86 |

|       |                                      |            |
|-------|--------------------------------------|------------|
| IV.   | Lápida mediana.                      | \$305.52   |
| V.    | Monumento hasta 1 m. de altura.      | \$726.23   |
| VI.   | Monumento hasta 1.5 m. de altura.    | \$968.29   |
| VII.  | Monumento mayor de 1.5 m. de altura. | \$1,290.64 |
| VIII. | Construcción de Capilla.             | \$1,878.35 |
| IX.   | Construcción de Barda.               | \$1,290.64 |
| X.    | Construcción de una gaveta.          | \$1,290.64 |

Los derechos de permiso de construcción se causarán por cada terreno asignado por el panteón municipal y de acuerdo a las medidas.

## CAPITULO V POR SERVICIOS DE RASTRO

**ARTÍCULO 56.** El sacrificio de ganado en el rastro municipal causará, liquidará y pagará derechos conforme a la siguiente:

|     | CONCEPTO   | TARIFA   |
|-----|--|----------|
| I.  | Cuando el sacrificio sea manual o mecánico, por cada cabeza de ganado: |          |
|     | A) Vacuno.   | \$420.07 |
|     | 1. Lavado de Menudo  | \$131.27 |
|     | B) Porcino.  | \$174.59 |
|     | C) Lanar o caprino.  |          |
|     | 1. Con viseras o machito   | \$235.00 |
|     | 2. Sin viseras o machito   | \$235.00 |
| II. | El sacrificio de aves, causará el derecho siguiente:                   |          |
|     | A) En el rastro municipal, por cada ave.                               | \$3.94   |

**ARTÍCULO 57.** En el rastro municipal por el uso de la báscula, se causarán, liquidarán y pagaránd derechos conforme a la siguiente:

|    | CONCEPTO   | TARIFA |
|----|--|--------|
| I. | Uso de básculas:   |        |
|    | A) Vacuno, porcino y ovino y caprino en canal, por unidad. | \$9.20 |

## CAPITULO VI POR REPARACIÓN DE LA VIA PÚBLICA

**ARTÍCULO 58.** Por la reparación de la vía pública que se haya dañado, por cualquier concepto, se cobrará la siguiente:

|      | CONCEPTO                                 | TARIFA     |
|------|--|------------|
| I.   | Concreto hidráulico por m <sup>2</sup> . | \$1,009.72 |
| II.  | Asfalto por m <sup>2</sup> .             | \$761.18   |
| III. | Adocreto por m <sup>2</sup> .            | \$780.58   |

|     |                                |          |
|-----|--------------------------------|----------|
| IV. | Banquetas por m <sup>2</sup> . | \$726.64 |
| V.  | Guarniciones por metro lineal. | \$605.84 |

**CAPITULO VII**  
**POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**ARTÍCULO 59.** Por dictámenes, vistos buenos y reportes de riesgo en bienes inmuebles emitidos por la Unidad Municipal de Protección Civil, así como capacitaciones y asesorías, cursos de medidas o prevención que les imparten a las personas físicas y morales a petición de parte interesada, conforme al reglamento correspondiente, se causará, liquidará y pagará las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

|      | <b>CONCEPTO</b>  | <b>UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN</b> |
|------|--|---|
| I.   | Por dictámenes para establecimientos:  |   |
|      | A) Con una superficie hasta de 50 m <sup>2</sup> :   |   |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.   | 2                                       |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.  | 3                                       |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.   | 4                                       |
|      | B) Con una superficie de 50 hasta 100 m <sup>2</sup> :   |   |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.   | 5                                       |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.  | 7                                       |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.   | 9                                       |
|      | C) Con una superficie de 100 hasta 210 m <sup>2</sup> :  |   |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.   | 8                                       |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.  | 10                                      |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.   | 12                                      |
|      | D) Con una superficie de 210 m <sup>2</sup> en adelante:   |   |
|      | 1. Con bajo grado de riesgo.   | 14                                      |
|      | 2. Con medio grado de riesgo.  | 24                                      |
|      | 3. Con alto grado de riesgo.   | 34                                      |
| II.  | Por la quema de artificios pirotécnicos.   | 15                                      |
| III. | Por cursos de capacitación en materia de Protección Civil por persona.   | 4                                       |
| IV.  | Por vistos buenos en revisión de condiciones de riesgo, para la celebración de espectáculos de concentración masiva de personas. |   |
|      | A) En eventos donde se concentren de 25 a 500 personas   | 6                                       |
|      | B) En eventos donde se concentren de 501 a 1500 personas   | 10                                      |
|      | C) En eventos donde se concentren de 1501 a 2500 personas  | 15                                      |
|      | D) En eventos donde se concentren de 2501 personas en adelante   | 25                                      |

## V. Por reportes técnicos de las condiciones de riesgo en bienes inmuebles.

3

Cuando una misma persona u organizador requiera realizar eventos o espectáculos masivos, circos y ferias, durante días consecutivos, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien seis días o menos entre la realización de un evento o espectáculo masivo y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

Cuando una misma persona u organizador requiera instalar juegos mecánicos, exhibir lucha libre, peleas de box, realizar eventos religiosos, culturales o artísticos, sin venta de bebidas alcohólicas y con aforos menores a 500 personas, se pagará un solo dictamen. Lo mismo ocurrirá cuando en estos casos, medien diez días o menos entre la realización de un evento y otro, esto sin contar la fecha de realización y sean para el mismo lugar y de las mismas características.

En los dos casos anteriores, el dictamen de Protección Civil tendrá una vigencia máxima de 30 días naturales. En los demás casos se deberá pagar un dictamen por evento.

Para juegos mecánicos de ferias populares se podrá emitir un solo dictamen para todos los juegos que se instalen en el mismo lugar, a criterio de la Coordinación de Protección Civil y en conjunto con la Jefatura de Vía Pública del Municipio y/o los Jefes de Tenencia y/o Encargados del Orden.

El pago de derechos por verificaciones o actualizaciones de los dictámenes emitidos a establecimientos que no hayan tenido modificaciones, serán de un 50% de su costo según la clasificación que le corresponda.

Los derechos por dictámenes para refrendo anual de licencia municipal de funcionamiento para establecimientos se causarán, liquidarán y pagarán aplicando la tarifa establecida en la fracción I del presente artículo.

**ARTÍCULO 60.** Por la prestación de servicio de traslados en ambulancia de Protección Civil se pagará lo siguiente:

|     |   |            |
|-----|---|------------|
| I.  | Traslado local solo de ida  | \$330.75   |
| II. | Traslado local ida y vuelta   | \$441.00   |
|     | A) Traslados foráneos Traslado a Cd de Uruapan, Mich  | \$2,205.00 |
|     | B) Traslado a Cd de Morelia, Mich   | \$3,307.50 |
|     | C) Traslado a Cd de Guadalajara, Jal  | \$5,512.50 |
|     | D) En caso de la exista la necesidad de realizar un traslado a un destino distinto a los comprendidos en los incisos anteriores se valorará el costo de acuerdo a la distancia en km. |            |

**CAPITULO VIII**  
**POR DERECHOS DE SERVICIOS**  
**DE PARQUES Y JARDINES**

**ARTÍCULO 61.** Por el servicio de poda y derribo de árboles, previo dictamen técnico que al efecto expida la Dirección de Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento y conforme al Reglamento respectivo, se pagará conforme a la siguiente:

## I. Conforme al dictamen respectivo de:

|    |                                   |                         |
|----|-----------------------------------|-------------------------|
| A) | Podas de árboles                  | \$429.04 a \$1,770.41   |
| B) | Poda de césped por m <sup>2</sup> | \$12.33 a \$36.99       |
| C) | Derribo de árboles.               | \$885.20 a \$18,961.55  |
| D) | Por viaje de ramas                | \$246.57 a \$1,232.87   |
| E) | Limpieza de terreno               | \$1,232.87 a \$3,698.61 |

## II. Si se trata de derribo de árboles secos cuya muerte sea determinada como natural por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente, el servicio se realizará sin costo alguno, si se trata de muerte inducida se aplicarán las sanciones que correspondan conforme al reglamento respectivo.

- III. Así también, el servicio se realizará sin costo en aquellos casos en el deterioro o poda que se realice por estar causando daños en la vía pública, en propiedad particular o implique un inminente peligro o daño severo, previo dictamen de la Dirección de Protección Civil, en conjunto con la Dirección de Ecología y Medio Ambiente.
- IV. Acceso y uso de las instalaciones de los parques propiedad del Municipio:
- |    |                          |        |
|----|--------------------------|--------|
| A) | Parque Infantil Amanecer |        |
| 1. | Admisión general         | \$5.79 |
| B) | Parque Palmira           |        |
| 1. | Admisión general         | \$3.48 |
- V. Acceso y uso de instalaciones de la Unidad Deportiva Adolfo López Mateos:
- |    |  |          |
|----|--|----------|
| A) | Entrada General  | \$3.71   |
| B) | Uso del área de la Alberca   | \$12.33  |
| C) | Uso del auditorio "La Macha Martínez" por hora   | \$856.85 |
| D) | Uso de gimnasio o espacio para clases de baile, zumba, Aero dance, o similares por hora: | \$43.16  |
| E) | Cursos deportivos de verano  | \$496.13 |
- VI. Por el uso de sanitario públicos en parques, plazas y jardines, propiedad del municipio \$6.17

#### OTROS DERECHOS

#### CAPITULO IX

#### POR EXPEDICIÓN, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS O LICENCIAS PARA FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS

**ARTÍCULO 62.** Los derechos por la expedición, revalidación o refrendo y canje de permisos o licencias, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, se causarán, liquidarán y pagarán por el equivalente a las veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se señalan en la siguiente:

- I. Por expedición y revalidación anual de licencias o permisos conforme al Reglamento Municipal correspondiente:

#### CONCEPTO

#### UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

POR EXPEDICIÓN

POR REVALIDACIÓN

|    |   |     |    |
|----|---|-----|----|
| A) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo contenido alcohólico, en envase cerrado, por depósitos, tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones y establecimientos similares.        | 30  | 8  |
| B) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de abarrotes, misceláneas, tendejones, minisúper y establecimientos similares. | 75  | 15 |
| C) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por vinaterías, supermercados, servicio en su auto y establecimientos similares:           | 200 | 40 |

|    |   |      |     |
|----|---|------|-----|
| D) | Para expendio de cerveza y bebidas de alto contenido alcohólico, en envase cerrado, por tiendas de autoservicio, y establecimientos similares | 800  | 160 |
| E) | Para expendio de cerveza en envase abierto, con alimentos por restaurantes, fondas y establecimientos similares.                              | 60   | 20  |
| F) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, con alimentos por:  |      |     |
| 1. | Fondas y establecimientos similares.  | 100  | 40  |
| 2. | Restaurante bar.  | 300  | 60  |
| G) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico, sin alimentos por:  |      |     |
| 1. | Cantinas.   | 400  | 90  |
| 2. | Sala de degustación.  | 400  | 80  |
| 3. | Sala de paladeo.  | 400  | 80  |
| 4. | Centros botaneros y bares.  | 600  | 100 |
| 5. | Discotecas.   | 800  | 130 |
| 6. | Centros nocturnos y palenques.  | 1000 | 210 |
| H) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en moteles.  | 75   | 15  |
| I) | Para expendio de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico en salones y plazas donde se presenten espectáculos públicos.          | 600  | 120 |
| J) | Para el funcionamiento de salones de fiestas y fincas con consumo de cerveza y bebidas de bajo y alto contenido alcohólico.                   | 100  | 20  |

Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, establecidas en la presente fracción del inciso A) al I), se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen según la modificación que se solicite. Queda excluida de modificación alguna, las licencias o permisos establecidos en la fracción I, inciso J) del presente artículo.

- II. Tratándose de autorización de licencias para el expendio de bebidas alcohólicas en lugares en que se celebren espectáculos públicos masivos, las cuotas de derechos en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización por la expedición eventual de las licencias serán, según el espectáculo de que se trate, como sigue:

| EVENTO                            | UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN |
|-----------------------------------|------------------------------------|
| A) Bailes públicos.               | 200                                |
| B) Jaripeos.                      | 100                                |
| C) Espectáculos con variedad.     | 200                                |
| D) Teatro y conciertos culturales | 80                                 |
| E) Lucha libre y torneos de box   | 100                                |
| F) Eventos deportivos             | 80                                 |
| G) Torneos de gallos              | 200                                |
| H) Carreras de Caballos           | 200                                |

- III. El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere la fracción anterior, se efectuará dentro del primer trimestre del año;
- IV. Por el canje o modificación del tipo de licencias o permisos, se causarán, liquidarán y pagarán las diferencias en los derechos que se establecen en la fracción anterior según la modificación de que se trate;

- V. Cuando se solicite la autorización de cesión de derechos respecto de las licencias expedidas, se pagará lo equivalente a una expedición, así como el cambio de domicilio, cuyo cobro se establece en este artículo, para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general, de manera permanente, se cobrará la misma cuota que se cobraría si se tratara de una revalidación del giro que se trate, en la fecha en que se autorice la cesión de derechos.
- VI. Cuando se solicite cambio de usuario respecto de las licencias expedidas se pagara lo equivalente a 9 Unidades de Medida y Actualización.

Para los efectos de este artículo consideramos bebidas alcohólicas, los líquidos potables que, a la temperatura de 15° grados centígrados, tengan una graduación alcohólica mayor de 2° grados Gay Lussac, clasificándose en:

- A) De bajo contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico entre 3° grados Gay Lussac, hasta 8° grados Gay Lussac; y,
- B) De alto contenido alcohólico, las que tengan un contenido alcohólico de más de 8° grados Gay Lussac, hasta 55°grados Gay Lussac.

- VII. Por la reposición de la licencia se cobrará el importe de 5 Unidades de Medida y Actualización vigente; y
- VIII. Por el registro o revalidación de cada máquina de video juego, se cobrará de manera anual, 5 Unidades de Medida y Actualización.
- IX. Cuando las licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas al público en general que se establecen en los numerales I y II de este artículo presenten un rezago mayor a 3 años en el pago de su revalidación, dicha licencia se dará de baja automáticamente.
- XX. En los supuestos a que hacen referencia las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del presente artículo, los sujetos de estos derechos deberán presentar el dictamen que establece el Capítulo VII de la presente Ley.

**CAPÍTULO X**  
**POR LA EXPEDICIÓN Y REVALIDACIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS**  
**PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

**ARTÍCULO 63.** Los derechos por la expedición de licencias o permisos por tiempo indefinido y revalidación anual de las mismas, por la colocación de anuncios publicitarios, cualquiera que sea el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras y soportes que se utilicen en su construcción, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a las cuotas por metro cuadrado que en el equivalente a las veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, como se señala a continuación:

| CONCEPTO   | UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN | POR          | POR |
|--|------------------------------------|--------------|-----|
|  | EXPEDICIÓN                         | REVALIDACIÓN |     |
| I. Por anuncios de cualquier tipo  | 12                                 | 3            |     |
| II. Por anuncios llamados espectaculares definidos como toda estructura destinada a la publicidad cuya superficie sea de diez metros cuadrados en adelante, independientemente de la forma de su construcción, instalación o colocación. | 24                                 | 6            |     |
| III. Para estructuras con sistemas de difusión de mecanismo electrónico, en cualquier población del Municipio;   | 36                                 | 9            |     |

Para los efectos de lo dispuesto en las fracciones I, II y III anteriores, se estará a lo siguiente:

- A) Independientemente de lo que establezca el Reglamento Municipal respectivo, la expedición de licencias para la colocación de anuncios a que se refiere la fracción I de este artículo, invariablemente se emitirá el dictamen técnico en el que se especifiquen las medidas de seguridad que deban satisfacerse para evitar daños a las personas o a los bienes que se encuentren en el área inmediata al lugar de su colocación, con base en la inspección previa del lugar y de la estructura a utilizar, por parte de la autoridad municipal competente;
  - B) La renovación anual de las licencias a que se refiere la fracción I de este artículo, se realizará previo dictamen de verificación de las medidas de seguridad señaladas en el párrafo anterior;
  - C) En ningún caso se otorgará licencia o permiso para la colocación de los anuncios que por su ubicación, dimensiones o materiales empleados en su estructura o para su instalación, puedan representar un riesgo para la seguridad o la integridad física de las personas o la seguridad de los bienes de terceros;
  - D) Adicionalmente, al dictamen relativo a la estructura de construcción antes señalado, se requerirá invariablemente el dictamen de impacto ambiental, por parte de la autoridad competente, en el que se especifique que la colocación del anuncio de que se trate no afecta la imagen urbana;
  - E) El pago de la revalidación o refrendo de licencias o permisos a que se refiere este artículo, se efectuará dentro del primer trimestre del año, por lo tanto, su pago extemporáneo causará recargos conforme a la tasa que establece este ordenamiento;
- IV. Tratándose de permisos para la colocación de anuncios por períodos definidos, inferiores a un año, los derechos que se causen, se pagarán conforme a las cuotas establecidas para los casos de revalidación anual, señaladas en la fracción I de este artículo;
- V. Los derechos a que se refiere este artículo, tratándose de anuncios denominativos, que contengan exclusivamente el nombre de la empresa y/o negocio pintado en pared o rotulado, que se ubiquen en las fachadas de inmuebles para la debida identificación de establecimientos en los cuales se produzcan o enajenen bienes o se presten servicios, así como los ubicados dentro de los establecimientos de contribuyentes para promocionar directamente su negocio causarán, liquidarán y pagarán:

#### **TARIFA**

|    |                         |        |
|----|-------------------------|--------|
| A) | Expedición de licencia. | \$0.00 |
| B) | Revalidación anual.     | \$0.00 |

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable tratándose de anuncios denominativos, ubicados en lugar distinto a las fachadas de los inmuebles.

- VI. No causarán los derechos a que se refiere este artículo por los anuncios de los partidos políticos, instituciones gubernamentales, de asistencia o beneficencia pública, privada o religiosa.
- VII. Por los anuncios de productos o servicios en vía pública, que se hagan eventualmente por un plazo no mayor de 30 días, se deberá obtener previamente el permiso correspondiente, el cual podrá ser renovado por un periodo igual y para el mismo evento, se causaran, liquidaran y pagaran los derechos por la autorización o prorroga correspondiente, en el equivalente a Unidades de Medida y Actualización, conforme a la siguiente:

#### **CONCEPTO**

#### **UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**

- VIII. Anuncios inflables de hasta 6 metros de alto, por cada uno y por día:

- A) De 1 a 3 metros cúbicos.

|      |  |   |
|------|--|---|
| B)   | Más de 3 y hasta 6 metros cúbicos  | 5 |
| C)   | Más de 6 metros cúbicos  | 7 |
| IX.  | Anuncios de promociones de propaganda comercial mediante mantas, publicidad en bardas y demás formas similares, por metro cuadrado o fracción. | 1 |
| X.   | Anuncios en carteles sujetos por personas, por metro cuadrado  | 1 |
| XI.  | Anuncios de promociones y propaganda comercial en vehículos por metro cuadrado o fracción.   | 1 |
| XII. | Anuncios de promociones de un negocio con música por evento  | 4 |

**CAPÍTULO XI**  
**POR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN**  
**O RESTAURACIÓN DE FINCAS**

**ARTÍCULO 64.** Los derechos por el otorgamiento de licencias de construcción, remodelación, reparación o restauración de fincas, se causarán, liquidarán y pagarán, por metro cuadrado de construcción, de acuerdo a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por concepto de edificación de vivienda en fraccionamientos, conjuntos habitacionales o colonias de:

|    |   |         |
|----|---|---------|
| A) | Interés social:   |         |
| 1. | Hasta 60 m <sup>2</sup> de construcción total.                      | \$12.33 |
| 2. | De 61 m <sup>2</sup> hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total. | \$15.07 |
| 3. | De 91 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.             | \$24.66 |
| B) | Tipo popular:   |         |
| 1. | Hasta 90 m <sup>2</sup> de construcción total.                      | \$12.33 |
| 2. | De 91 m <sup>2</sup> a 149 m <sup>2</sup> de construcción total.    | \$14.79 |
| 3. | De 150 m <sup>2</sup> a 199 m <sup>2</sup> de construcción total.   | \$24.66 |
| 4. | De 200 m <sup>2</sup> de construcción en adelante.                  | \$32.05 |
| C) | Tipo medio  |         |
| :  |   |         |
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                     | \$32.05 |
| 2. | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.   | \$40.70 |
| 3. | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.            | \$61.65 |
| D) | Tipo residencial y campestre:                                       |         |
| 1. | Hasta 250 m <sup>2</sup> de construcción total.                     | \$55.49 |
| 2. | De 251 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.            | \$57.95 |
| E) | Rústico tipo granja:  |         |
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> de construcción total.                     | \$17.26 |
| 2. | De 161 m <sup>2</sup> a 249 m <sup>2</sup> de construcción total.   | \$20.97 |
| 3. | De 250 m <sup>2</sup> de construcción total en adelante.            | \$25.89 |

## F) Delimitación de predios con bardas, mallas metálicas o similares:

|    |                              |         |
|----|------------------------------|---------|
| 1. | Popular o de interés social. | \$7.40  |
| 2. | Tipo medio.                  | \$9.87  |
| 3. | Residencial.                 | \$17.26 |
| 4. | Industrial.                  | \$3.71  |

II. Por la licencia de construcción para clínicas u hospitales, laboratorios y todo tipo de servicios médicos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

|    |                 |         |
|----|-----------------|---------|
| A) | Interés social. | \$9.87  |
| B) | Popular.        | \$19.72 |
| C) | Tipo medio.     | \$28.37 |
| D) | Residencial.    | \$38.22 |

III. Por la licencia de construcción para centros educativos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

|    |                 |         |
|----|-----------------|---------|
| A) | Interés social. | \$7.40  |
| B) | Popular.        | \$11.10 |
| C) | Tipo medio.     | \$17.26 |
| D) | Residencial.    | \$23.43 |

IV. Por la licencia de construcción para centros recreativos y/o espectáculos, dependiendo del tipo de fraccionamiento en que se ubique, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

|    |                           |         |
|----|---------------------------|---------|
| A) | Interés social o popular. | \$22.20 |
| B) | Tipo medio.               | \$30.83 |
| C) | Residencial.              | \$48.09 |

V. Por la licencia de construcción para instituciones de beneficencia y asistencia social sin fines de lucro, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:

|    |                                     |         |
|----|-------------------------------------|---------|
| A) | Centros sociales comunitarios.      | \$3.71  |
| B) | Centros de meditación y religiosos. | \$6.16  |
| C) | Cooperativas comunitarias.          | \$12.33 |
| D) | Centros de preparación dogmática.   | \$24.66 |

VI. Por licencias para construcción de mercados, por metro cuadrado de construcción, se pagará:

\$12.33

VII. Por licencias de construcción para comercios, tiendas de autoservicio y bodegas por metro cuadrado se pagará:

|    |                                    |         |
|----|------------------------------------|---------|
| A) | Hasta 100 m <sup>2</sup>           | \$20.97 |
| B) | De 101 m <sup>2</sup> en adelante. | \$57.95 |

VIII. Por licencias de construcción para negocios y oficinas destinados para la prestación de servicios personales y profesionales independientes, por metro cuadrado se pagará:

\$54.24

IX. Por licencias de construcción para estacionamientos para vehículos:

|    |                              |        |
|----|------------------------------|--------|
| A) | Abiertos por metro cuadrado. | \$3.71 |
|----|------------------------------|--------|

- B) A base de estructuras cubiertas por metro cuadrado. \$19.72
- X. Por la licencia de construcción de agroindustria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- |    |                   |        |
|----|-------------------|--------|
| A) | Mediana y grande. | \$3.71 |
| B) | Pequeña.          | \$6.17 |
| C) | Microempresa.     | \$6.17 |
- XI. Por la licencia de construcción de industria, por metro cuadrado de construcción, se pagará conforme a la siguiente:
- |    |                   |        |
|----|-------------------|--------|
| A) | Mediana y grande. | \$6.17 |
| B) | Pequeña.          | \$7.40 |
| C) | Microempresa.     | \$9.87 |
| D) | Otros.            | \$9.87 |
- XII. Por licencias de construcción de hoteles, moteles, posadas o similares, se pagará por metro cuadrado: \$33.30
- XIII. Licencias de obra y colocación de estructura para instalación de anuncios espectaculares y otros no especificados se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse;
- XIV. Licencias para construcción e instalación de estructuras o antenas de sistemas de telecomunicación, se cobrará conforme a la Siguiente:
- T A R I F A**
- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| A) | Estructuras de una altura hasta 35 metros desde el nivel de piso:     | \$22,711.50 |
| B) | Estructura de una altura superior a 35 metros desde el nivel de piso: | \$42,997.50 |
- XV. Licencias por concepto de obras para la instalación, mantenimiento o retiro de instalaciones aéreas o subterráneas para la conducción de toda clase de fluidos, gases, telecomunicaciones, energía eléctrica y cualquier otro tipo de infraestructura en la vía pública y/o espacios de uso común, aplicará una tarifa de \$25.07 por cada metro lineal.
- XVI. Por la expedición de licencia para demoliciones, remodelaciones, restauraciones, obras de ornato y mejoras, se cobrará el 1 % de la inversión a ejecutarse; y, en ningún caso los derechos que se causen serán inferiores al equivalente a cinco veces del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- XVII. Por licencia de construcción, reparación y modificación de cementerios, se pagará por metro cuadrado. \$28.37
- XVIII. La revalidación de licencias de construcción de inmuebles con una vigencia mayor de dos años a partir de su expedición original, causará derechos a razón del 30 % de la tarifa vigente, respecto de la obra no ejecutada.
- XIX. Por licencia de remodelación de más de 100 m<sup>2</sup> por metro cuadrado. \$11.58
- XX. Por licencias de construcción de lámina galvanizada:
- |    |                                    |         |
|----|------------------------------------|---------|
| A) | Hasta 200 m <sup>2</sup>           | \$47.25 |
| B) | De 201 m <sup>2</sup> en adelante. | \$63.00 |
- XXI. Para el otorgamiento de las licencias a las que se hace referencia en el presente artículo, los sujetos de este derecho deberán encontrarse al corriente en sus pagos por concepto de Impuesto predial.

**ARTÍCULO 65.** Quienes incurran en faltas al Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio, que lleven a la clausura de la obra en construcción será acreedor a la aplicación de Multas por la autoridad competente, cuyo importe será del 10% del costo total de la obra.

**CAPÍTULO XII**  
**POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CONSTANCIAS,  
TÍTULOS, COPIAS DE DOCUMENTOS Y LEGALIZACIÓN DE FIRMAS**

**ARTÍCULO 66.** Por expedición de certificados, títulos o copias de documentos, se causarán, liquidarán y pagarán derechos conforme a la siguiente:

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>TARIFA</b> |
|---|---------------|
| I. Certificados o copias certificadas, por cada página.   | \$4.20        |
| II. Para estudiantes con fines educativos, por cada página, causará, liquidará y pagará.  | \$0.00        |
| III. Expedición de certificados de vecindad, para fines de naturalización, situación migratoria, recuperación y opción de nacionalidad u otros fines análogos, por cada página. | \$102.33      |
| IV. Los duplicados o demás copias simples causarán por cada página.   | \$2.10        |
| V. Para actas de supervivencia levantadas a domicilio, causará, liquidará y pagará.   | \$0.00        |
| VI. Constancia de no adeudo de contribuciones.  | \$123.29      |
| VII. Constancias de registro y negativo de registro en los padrones fiscales municipales.   | \$135.44      |
| VIII. Expedición de permisos de fiestas particulares.   | \$313.14      |
| IX. Registro de patentes  | \$239.63      |
| X. Refrendo anual de patentes   | \$102.33      |
| XI. Constancia de compraventa de ganado   | \$102.33      |
| XII. Certificado de residencia y buena conducta   | \$102.33      |
| XIII. Certificado de residencia e identidad   | \$102.33      |
| XIV. Certificado de residencia simple   | \$102.33      |
| XV. Certificado de residencia y modo honesto de vida  | \$102.33      |
| XVI. Certificado de residencia y unión libre  | \$102.33      |
| XVII. Certificado de residencia y dependencia económica   | \$102.33      |
| XVIII. Certificado de croquis de localización   | \$43.42       |
| XIX. Constancias de residencia y construcción   | \$46.89       |
| XX. Certificación de actas, acuerdos y dictámenes de Cabildo, por cada hoja.  | \$4.20        |
| XXI. Actas de Cabildo en copia simple, por cada hoja.   | \$2.10        |
| XXII. Constancia de no antecedentes por faltas administrativas  | \$88.20       |

**ARTÍCULO 67.** Los derechos por el servicio de legalización de firmas que haga el Presidente Municipal a petición de partes se causará, liquidará y pagará la cantidad en pesos de: \$44.57

El derecho a que se refiere este artículo, tratándose de actas y certificaciones que deban expedirse en materia de educación, a solicitud de autoridades judiciales o administrativas, se causará y pagará a razón de: \$0.00

**ARTÍCULO 68.** Los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, se pagarán conforme a lo siguiente:

| <b>CONCEPTO</b>   | <b>TARIFA</b> |
|---|---------------|
| I. Copias en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja.       | \$2.10        |
| II. Impresiones en hoja tamaño carta u oficio, por cada hoja. | \$3.15        |

|      |   |         |
|------|---|---------|
| III. | Información digitalizada que se entregue en dispositivo magnético, por hoja digitalizada. | \$1.00  |
| IV.  | Información digitalizada en disco CD o DVD.   | \$23.00 |

Cuando la entrega de la información solicitada no implique más de veinte hojas simples, no se cobrará el costo del derecho, lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto artículo 69 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Michoacán.

Cuando el solicitante proporcione cualquier dispositivo magnético, sólo pagará el costo de los derechos de la información digitalizada.

En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse previamente a la prestación del servicio, en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal y en las Instituciones Financieras autorizadas para tal efecto.

### CAPITULO XIII POR SERVICIOS URBANÍSTICOS

**ARTÍCULO 69.** Los derechos que se causen por los servicios que proporcionen las oficinas de Desarrollo Urbano se causarán, pagarán y liquidarán de acuerdo a la siguiente clasificación y tarifas:

#### TARIFA

I. Por el servicio de expedición de constancias:

II.

|    |                              |            |            |
|----|------------------------------|------------|------------|
| A) | Alineamiento oficial         | Ordinario  | Urgente    |
| 1. | Zona urbana                  | \$552.33   | \$812.47   |
| 2. | Zona alejada                 | \$720.00   | \$967.81   |
| 3. | Zona rural                   | \$1,052.88 | \$1,121.91 |
| B) | Número oficial               | \$210.83   | \$279.87   |
| C) | Director responsable de Obra |            |            |
| 1. | Expedición                   | \$1,824.65 |            |
| 2. | Revalidación anual           | \$536.30   |            |
| D) | Terminación de obra          | \$279.54   | \$293.52   |
| E) | Nomenclatura                 |            | \$468.50   |

Constancias que se emitirán cuando se haya cumplido con los requisitos establecidos para tal efecto, en el Reglamento de Construcción y Normas Técnicas del Municipio.

En cuanto a la actualización y/o revalidación de lo establecido en los incisos A) y B), causarán derechos a razón del 30% de la tarifa vigente.

II. Por la autorización de fraccionamientos, atendiendo a su tipo y superficie se cobrará por:

|    |   |            |
|----|---|------------|
| A) | Fraccionamientos habitacionales tipo residencial hasta 2 hectáreas.     | \$1,778.65 |
|    | Por cada hectárea o fracción que exceda                                 | \$267.54   |
| B) | Fraccionamientos habitacionales tipo medio hasta 2 hectáreas.           | \$9,507.05 |
|    | Por cada hectárea que exceda.   | \$134.38   |
| C) | Fraccionamientos habitacionales tipo popular hasta 2 hectáreas.         | \$438.91   |
|    | Por cada hectárea que exceda.   | \$66.58    |
| D) | Fraccionamientos habitacionales tipo interés social, hasta 2 hectáreas. | \$218.23   |

|      |   |             |
|------|---|-------------|
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$34.52     |
| E)   | Fraccionamientos habitacionales tipo campestre hasta 2 hectáreas.   | \$2,200.67  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$440.14    |
| H)   | Fraccionamientos habitacionales rústico tipo granja hasta 4 hectáreas   | \$2,296.85  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$445.06    |
| G)   | Fraccionamiento tipo industrial, hasta 2 hectáreas.   | \$2,296.85  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$445.06    |
| H)   | Fraccionamiento para cementerios hasta 2 hectáreas.   | \$2,296.85  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$445.06    |
| I)   | Fraccionamientos comerciales hasta 2 hectáreas.   | \$2,296.85  |
|      | Por cada hectárea en exceda.  | \$445.06    |
| J)   | Relotificación de manzanas completas de los desarrollos o desarrollos en condominio ya autorizados, se cobrará por metro cuadrado de la superficie total a relotificar. | \$5.17      |
| III. | Por concepto de inspección y vigilancia de obras de urbanización de fraccionamientos, condominios y conjuntos habitacionales:   |             |
| A)   | Habitacional tipo residencial hasta 2 hectáreas.  | \$39,300.22 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$7,849.70  |
| B)   | Habitacional tipo medio hasta 2 hectáreas.  | \$12,938.98 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$3,963.69  |
| C)   | Habitacional tipo popular hasta 2 hectáreas.  | \$7,910.09  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$2,480.54  |
| D)   | Habitacional de interés social hasta 2 hectáreas.   | \$7,910.09  |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$1,966.43  |
| E)   | Habitacional tipo campestre hasta 2 hectáreas.  | \$57,698.35 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$15,735.13 |
| F)   | Habitacional rústico tipo granja hasta 4 hectáreas.   | \$57,698.35 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$15,735.13 |
| G)   | Tipo industrial hasta 2 hectáreas.  | \$57,698.35 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$15,735.13 |
| H)   | Cementerios hasta 2 hectáreas.  | \$57,698.35 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$15,735.13 |
| I)   | Comerciales hasta 2 hectáreas.  | \$57,698.35 |
|      | Por cada hectárea que exceda.   | \$15,735.13 |
| IV.  | Por rectificación a la autorización de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.   | \$7,490.92  |

V. Por concepto de licencia de urbanización en fraccionamientos, conjuntos habitacionales colonias, se cobrará por metro cuadrado de urbanización del terreno total a desarrollar:

|    |                               |        |
|----|-------------------------------|--------|
| A) | Interés social o popular.     | \$6.17 |
| B) | Tipo medio.                   | \$6.17 |
| C) | Tipo residencial y campestre. | \$7.40 |
| D) | Rústico tipo granja.          | \$6.17 |

VI. Por la renovación de la licencia de obras de urbanización inmediata de fraccionamientos según lo previsto en el Artículo 383 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, se cobrará la parte correspondiente a las obras no ejecutadas.

VII. Por autorización definitiva de urbanización de conjuntos habitacionales y condominios:

A) Condominio y conjuntos habitacionales tipo residencial:

|    |  |        |
|----|--|--------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                       | \$6.17 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades o privadas por m <sup>2</sup> . | \$8.63 |

B) Condominios y conjuntos habitacionales tipo medio:

|    |   |        |
|----|---|--------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$6.17 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$8.63 |

C) Condominios y conjuntos habitacionales tipo popular:

|    |   |        |
|----|---|--------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$6.17 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$6.17 |

D) Condominios y conjuntos habitacionales tipo interés social:

|    |   |        |
|----|---|--------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$3.71 |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$3.71 |

E) Condominio de comercio, oficina, servicios o equipamiento:

|    |   |         |
|----|---|---------|
| 1. | Por superficie de terreno por m <sup>2</sup> .                                | \$7.40  |
| 2. | Por superficie de área de vialidades públicas o privadas por m <sup>2</sup> . | \$12.33 |

F) Por rectificaciones de autorizaciones de edificaciones con régimen de propiedad en condominio:

|    |                                      |            |
|----|--------------------------------------|------------|
| 1. | Menores de 10 unidades condominales. | \$2,169.86 |
| 2. | De 10 a 20 unidades condominales.    | \$7,520.52 |
| 3. | De más de 21 unidades condominales.  | \$8,955.58 |

VIII. Por autorizaciones de subdivisiones y fusiones de áreas o predios, se cobrará:

- |    |   |          |
|----|---|----------|
| A) | Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios urbanos por m <sup>2</sup> .   | \$6.17   |
| B) | Por la superficie a subdividir o fusionar de áreas o predios rústicos por hectárea.   | \$246.57 |
| C) | Por rectificación de autorización de subdivisiones y fusiones se cobrará igual al pago de los derechos que haya originado el acto que se rectifica.   |          |
| D) | Las subdivisiones de predios mayores a 1,000 metros cuadrados, estarán sujetas a una donación obligatoria a favor del Ayuntamiento correspondiente del tres por ciento, única y exclusivamente de la fracción o fracciones a separar y aprovechar respecto al predio de origen. |          |

A solicitud del propietario y, exclusivamente cuando cada área de donación a que se refiere el párrafo anterior sea menor a 1,500 metros cuadrados, se procederá a determinar el valor comercial teniendo que calcularse mediante avalúo conforme al valor más alto, entre el valor catastral y el valor catastral. Este recurso deberá ser destinado a la adquisición de reserva territorial del municipio, o al cumplimiento de los objetivos materia del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

IX. Por la municipalización de desarrollos y, en su caso, desarrollos en condominio, se cobrará:

- |    |  |             |
|----|--|-------------|
| A) | Tipo popular o interés social.   | \$9,732.16  |
| B) | Tipo medio.  | \$11,678.99 |
| C) | Tipo residencial.  | \$13,624.46 |
| D) | Rústico tipo granja, campestre, industriales, comerciales o de servicio. | \$9,732.28  |

X. Por licencias de uso de suelo:

A) Superficie destinada a uso habitacional:

- |    |   |             |
|----|---|-------------|
| 1. | Hasta 160 m <sup>2</sup> .              | \$5,468.11  |
| 2. | De 161 hasta 500 m <sup>2</sup> .       | \$6,171.75  |
| 3. | De 501 hasta 1 hectárea.                | \$8,392.16  |
| 4. | Para superficie que excede 1 hectárea.  | \$11,102.01 |
| 5. | Por cada hectárea o fracción adicional. | \$453.71    |

B) Superficie destinada a uso comercial, oficinas, servicios personales independientes y profesionales:

- |    |  |             |
|----|--|-------------|
| 1. | De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .                  | \$1,973.83  |
| 2. | De 51 hasta 100 m <sup>2</sup> .                 | \$5,684.77  |
| 3. | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> . | \$8,739.21  |
| 4. | Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .  | \$12,308.98 |

C) Superficie destinada a uso industrial:

- |    |  |            |
|----|--|------------|
| 1. | Hasta 500 m <sup>2</sup> .                       | \$4,937.66 |
| 2. | De 501 hasta 1000 m <sup>2</sup> .               | \$7,426.82 |
| 3. | Para superficie que excede 1000 m <sup>2</sup> . | \$9,848.17 |

D) Para fraccionamientos de todo tipo a excepción de los habitacionales:

|      |   |             |
|------|---|-------------|
| 1.   | Hasta 2 hectáreas.  | \$11,756.65 |
| 2.   | Por cada hectárea adicional.  | \$469.73    |
| E)   | Para establecimientos comerciales ya edificados; no válidos para construcción, ampliación o remodelación:   |             |
| 1.   | Hasta 100 m <sup>2</sup> .  | \$1,219.31  |
| 2.   | De 101 hasta 500 m <sup>2</sup> .   | \$3,092.04  |
| 3.   | Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .   | \$6,222.30  |
| F)   | Por licencias de uso del suelo mixto:   |             |
| 1.   | De 30 hasta 50 m <sup>2</sup> .   | \$1,880.14  |
| 2.   | De 51 hasta 100 m <sup>2</sup>  | \$5,430.81  |
| 3.   | De 101 m <sup>2</sup> hasta 500 m <sup>2</sup> .  | \$8,231.88  |
| 4.   | Para superficie que excede 500 m <sup>2</sup> .   | \$12,310.22 |
| G)   | Para la instalación de antenas y/o sistemas de telecomunicaciones.  | \$12,590.08 |
| XI.  | Autorización de cambio de uso del suelo o destino:  |             |
| A)   | De cualquier uso o destino del suelo que cambie al uso habitacional:  |             |
| 1.   | Hasta 120 m <sup>2</sup> .  | \$4,210.26  |
| 2.   | De 121 m <sup>2</sup> en adelante.  | \$8,514.20  |
| B)   | De cualquier uso o destino del suelo que cambie a comercial:  |             |
| 1.   | De 0 a 50 m <sup>2</sup> .  | \$1,168.77  |
| 2.   | De 51 a 120 m <sup>2</sup> .  | \$4,209.03  |
| 3.   | De 121 m <sup>2</sup> en adelante.  | \$10,521.33 |
| C)   | De cualquier uso o destino del suelo que cambie a industrial:   |             |
| 1.   | Hasta 500 m <sup>2</sup> .  | \$6,014.06  |
| 2.   | De 501 m <sup>2</sup> en adelante.  | \$12,608.58 |
| D)   | Por la revisión de proyectos y emisión del reporte técnico para determinar la procedencia y en su caso los derechos de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, se pagará la cantidad de:   | \$1,447.39  |
| A)   | El monto de los derechos a cobrar en lo relativo al sistema de transferencia de potencialidad de desarrollo urbano, será el que resulte de aplicar la tasa del 10% al valor promedio que se obtenga entre el valor catastral y el valor comercial del total de metros cuadrados que rebasen del coeficiente previamente autorizado. |             |
| B)   | Por autorización de visto bueno de vialidad y lotificación de desarrollos y desarrollos en condominio   | \$11,913.24 |
| XII. | Constancia de zonificación urbana.  | \$1,929.45  |
| XIV. | Certificación y reposición de copias heliográficas por cada decímetro cuadrado.   | \$4.92      |
| XV.  | Por dictamen técnico para la autorización de publicidad en desarrollos y desarrollos en condominio.   | \$3,671.49  |

|       |   |            |
|-------|---|------------|
| XVI.  | Por licencia para apertura y/o demolición en la vía pública   | \$1,273.39 |
| XVII. | Por depósito en garantía, por la apertura de vía pública como responsiva que garantice la reposición y reparación de los materiales con los que esté cubierta la vía pública, empedrado, pavimento, concreto hidráulico, asfalto; misma que se cobrará por metro cuadrado y de acuerdo al valor actual, incluyendo mano de obra y vicios ocultos, el cual será devuelto una vez revisado y otorgado el visto bueno por la Dirección de Desarrollo Urbano. |            |

**CAPITULO XIV**  
**POR SERVICIOS DE ASEO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 70.** Por la autorización que se otorgue a las personas físicas y morales, para llevar a cabo la disposición final de residuos sólidos en el relleno sanitario, se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por:

|     | <b>CONCEPTO</b>                   | <b>TARIFA</b> |
|-----|-----------------------------------|---------------|
| I.  | Residuos sólidos urbanos:         |               |
|     | A) Camioneta pick up y estaquitas | \$72.49       |
|     | B) Doble rodado                   | \$142.40      |
|     | C) Remolque                       | \$72.49       |
| II. | Residuos de manejo especial:      |               |
|     | A) Camioneta pick up y estaquitas | \$284.80      |
|     | B) Doble odado                    | \$428.48      |

**ARTÍCULO 71.** Por la autorización que se otorgue a las empresas o franquicias que generen residuos sólidos en cantidad excesiva, se les otorgará el servicio de recolección de basura, con un cobro, conforme a acuerdos establecidas por ambas partes mediante un convenio; la recolección de residuos será a cargo del personal perteneciente al departamento de Aseo público. Se causarán, liquidarán y pagarán los siguientes derechos por:

|    | <b>CONCEPTO</b>           | <b>TARIFA</b> |
|----|---------------------------|---------------|
| I. | Residuos sólidos urbanos: |               |
|    | A) Camión chico           | \$578.81      |
|    | B) Doble rodado           | \$810.34      |
|    | C) Camión grande          | \$1,157.63    |
|    | D) Camión Extra grande    | \$1,736.44    |

**CAPITULO XV**  
**POR DERECHOS DE SERVICIOS EN LA**  
**UNIDAD BASICA DE REHABILITACIÓN**

**ARTÍCULO 72.** Por los servicios otorgados por la Unidad Básica de Rehabilitación, se pagará conforme a la siguiente:

|    | <b>CONCEPTO</b> | <b>TARIFA</b> |
|----|-----------------|---------------|
| I. | Servicio Dental |               |
|    | A) Consulta     | \$44.10       |

|    |                          |          |
|----|--------------------------|----------|
| B) | Limpieza Dental          | \$114.03 |
| C) | Extracción primer molar  | \$114.03 |
| D) | Extracción segundo molar | \$357.70 |
| E) | Resina                   | \$215.32 |
| F) | Pulpotomía               | \$171.33 |
| G) | Amalgama                 | \$142.39 |

II. Medicina General

|    |                           |          |
|----|---------------------------|----------|
| A) | Consulta Medicina General | \$44.10  |
| B) | Consulta Nutrición        | \$100.72 |
| C) | Consulta Psicología       | \$85.67  |
| D) | Consulta Optometrista     | \$44.10  |
| E) | Certificado Médico        | \$72.93  |
| F) | Electrocardiograma        | \$213.   |
| G) | Ultrasonido               | \$142.39 |
| H) | Papanicolaou              | \$101.87 |
| I) | Toma de Glucosa           | \$28.37  |
| J) | Toma de Presión arterial  | \$22.05  |

III. Terapias

|    |                   |          |
|----|-------------------|----------|
| A) | De Rehabilitación | \$85.67  |
| B) | De Lenguaje       | \$114.03 |
| C) | Alternativa       | \$142.39 |

**CAPITULO XVI**  
POR DERECHOS DE SERVICIOS  
EN GUARDERÍA INFANTIL

**ARTÍCULO 73.** Por los servicios otorgados por la Guardería Infantil, se causarán, liquidarán y pagarán mensualmente las cuotas de derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Por cada menor que de acuerdo a su edad sea ubicado en las salas siguientes pagará mensualmente:

|    |            |          |
|----|------------|----------|
| A) | Lactantes  | \$643.64 |
| B) | Maternal   | \$643.64 |
| C) | Preescolar | \$643.64 |

**CAPITULO XVII**  
POR DERECHOS DE SERVICIOS EN  
FOMENTO ECONÓMICO Y CULTURAL

**ARTÍCULO 74.** Por los derechos de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa; de talleres permanentes, cursos de verano culturales que ofrece el Centro Cultural “La Estación” se pagarán cuotas de derechos, conforme a la siguiente:

| I. | Centro Cultural La Estación                                  | CUOTA    |
|----|--|----------|
| A) | Talleres permanentes<br>Enero a Junio Septiembre a Noviembre | \$104.19 |
| B) | Cursos de verano (3 semanas)                                 | \$173.65 |

## II. Teatro Constitución de Apatzingán:

|    |                         |         |
|----|-------------------------|---------|
| A) | Admisión general mínima | \$57.89 |
|----|-------------------------|---------|

Observaciones: El costo de la entrada por cada función se determinará de acuerdo a la magnitud del evento que se presente.

|    |                               |          |
|----|-------------------------------|----------|
| B) | Clases de artes (mensualidad) | \$385.88 |
|----|-------------------------------|----------|

## III. Biblioteca pública municipal Benito Juárez

|    |                              |          |
|----|------------------------------|----------|
| A) | Cursos de verano (3 semanas) | \$173.65 |
|----|------------------------------|----------|

**ARTÍCULO 75.** Los derechos por servicios que presta la Dirección del Medio Ambiente, conforme al Reglamento correspondiente, se causarán y pagarán, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I. Autorización para la tala de árboles, los cuales deberán reunir los requisitos previos y posteriores señalados en el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán y demás normativas vigentes para tal efecto, en caso de proceder el permiso, el solicitante deberá pagar una cuota económica que se definirá en función del diámetro del árbol a derribar:

| <b>UNIDAD MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN</b> |                                   |    |
|---------------------------------------|-----------------------------------|----|
| A)                                    | Con diámetro de 31 a 50 cm        | 2  |
| B)                                    | Con diámetro de 51 a 70 cm        | 3  |
| C)                                    | Con diámetro de 71 cm en adelante | 10 |

III. Por la autorización para la utilización de bocinas o equipos de sonidos usados para propaganda o publicidad de cualquier tipo, se pagará en relación a lo siguiente:

|    |  |          |
|----|--|----------|
| A) | Permiso anual para perifoneo estacionario en comercios con la finalidad de promocionar sus productos o servicios | \$210.83 |
| B) | Permiso anual para perifoneo móvil:  |          |
| 1. | Perifoneo móvil en bicicleta   | \$210.83 |
| 2. | Perifoneo móvil en automóvil   | \$346.44 |

**CAPITULO XVII**  
**INSCRIPCIÓN A PADRONES**

**ARTÍCULO 76.** Por la inscripción anual en el padrón de prestadores de bienes y servicios, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$986.30

**ARTÍCULO 77.** Por la inscripción anual en el padrón de contratistas de obras públicas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$2,315.25

**ARTÍCULO 78.** Por la inscripción anual en el padrón de comerciantes usuarios de la vía pública en zonas autorizadas, se causará, liquidará y pagará la cantidad de: \$2.70

**ACCESORIOS**

**ARTÍCULO 79.** Tratándose de las demás contribuciones por concepto de Derechos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal

Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0% mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25% mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50% mensual.

**TÍTULO QUINTO**  
**DE LOS PRODUCTOS**

**PRODUCTOS**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 80.** Tendrán el carácter de productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes del dominio privado, como son entre otros:

- I. Rendimiento o intereses de capital y valores del Municipio;
- II. Venta de formas valoradas, por cada una se cobrará. \$102.33
- III. Otros Productos.
  - A) Por venta de plantas en el vivero municipal. \$15.05

**TÍTULO SEXTO**  
**DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I**  
**APROVECHAMIENTOS**

**ARTÍCULO 81.** Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal; multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, donativos y otros, así como por uso o enajenación de bienes muebles, inmuebles e intangibles, por recuperaciones de capital o en su caso patrimonio invertido, de conformidad con la legislación aplicable en la materia, como son entre otros:

- I. Por Venta de Bases de Licitación:
  - A) Bases de invitación restringida.
  - B) Bases de Licitación Pública.
- II. Multas: Multas por infracciones a leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter municipal, mismas que no se consideran fiscales.
- III. Donaciones de cualquier naturaleza, distintas a las que se establezcan en las disposiciones de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Donaciones a favor del Gobierno Municipal, en cumplimiento de la obligación establecida en los Artículos 297 y 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo.

- V. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Municipal, independientemente de su origen;
- VI. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública o por invitación restringida, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente del Municipio que corresponda, que resulte suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) La dependencia o entidad del Municipio para la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública, el costo de recuperación:
- |    |  |            |
|----|--|------------|
| 1. | Bases de invitación Adjudicación directa | \$1,744.52 |
| 2. | Bases de invitación Restringida          | \$2,554.50 |
| 3. | Bases de licitación Pública              | \$3,364.52 |

Independientemente de la dependencia o entidad del Municipio de que se trate, que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Tesorería Municipal o del organismo descentralizado municipal respectivo;

- VII. Por recuperación económica de los servicios que otorguen las oficinas de la administración pública a las personas físicas que requieran realizar el trámite de pasaporte ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, causarán, liquidarán y pagarán:
- |    |   |          |
|----|---|----------|
| A) | Por el servicio de trámite de pasaporte | \$431.51 |
|----|---|----------|
- VIII. Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Municipio;
- IX. Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno Municipal, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- X. Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- XI. Recuperación de Primas de Seguro por Siniestros de vehículos terrestres y aéreos;
- XII. Arrendamiento y explotación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIII. Enajenación de Bienes Muebles e Inmuebles;
- XIV. Otros Aprovechamientos:
- XV. Otros no especificados.

**ARTÍCULO 82.** Los ingresos que se perciban por concepto de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles municipales, propios o del dominio público, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, tratándose de Inmuebles; y a su estado de conservación, tratándose de muebles.

**ARTÍCULO 83.** El arrendamiento de corrales y zahúrdas en los rastros, se causarán por cada cabeza de ganado y se pagará de acuerdo con la siguiente:

**TARIFA**

|     |   |         |
|-----|---|---------|
| I.  | Ganado vacuno, diariamente.                   | \$16.03 |
| II. | Ganado porcino, ovino y caprino, diariamente. | \$9.87  |

**ARTÍCULO 84.** Quedan comprendidos en este Capítulo, los ingresos que se obtengan por la explotación de cualquier naturaleza de los bienes y recursos propiedad del Municipio.

**CAPÍTULO II**  
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

**ARTÍCULO 85.** Tratándose de las contribuciones por concepto de Aprovechamientos a que se refiere el presente Título, que no hayan sido cubiertas en la fecha o dentro del plazo fijado por la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, se causarán honorarios y gastos de ejecución, multas, actualización e indemnización, de conformidad con lo establecido en el Código Fiscal Municipal y el Reglamento que para el efecto apruebe el Ayuntamiento, y para los Recargos se aplicarán las tasas de la manera siguiente:

- I. Por falta de pago oportuno, el 2.0%mensual;
- II. Por prórroga o pago en parcialidades hasta 12 meses, el 1.25%mensual; y,
- III. Por prórroga o pago en parcialidades de más de 12 meses y hasta 24 meses, el 1.50%mensual.

**TÍTULO SÉPTIMO**

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS  
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

**CAPÍTULO I**  
PARTICIPACIONES EN INGRESOS  
FEDERALES Y ESTATALES

**ARTÍCULO 86.** Son los ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes, como son los siguientes:

- I. Participaciones e Incentivos en Ingresos Federales
  - A). Fondo General.
  - B). Fondo de Fomento Municipal.
  - C). ISR Participable.
  - D). Fondo de Compensación en la Exención del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
  - E). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
  - F). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.
  - G). Fondo de Fiscalización y Recaudación
  - H). Fondo de Compensación, derivado del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
  - I). Impuesto Especial sobre Producción y Servicios a la Venta Final de Gasolinas y Diésel.
  - J). Incentivo por la Administración del Impuesto sobre la Renta por de los Ingresos por Enajenación de Bienes Inmuebles que establece el artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- II. Participaciones en Ingresos Estatales
  - A). Impuesto sobre Loterías Rifas, Sorteos y Concursos.
  - B). Impuesto a la Venta Final de Bebidas con Contenido Alcohólico

**CAPÍTULO II**  
**APORTACIONES Y TRANSFERENCIAS**  
**FEDERALES Y ESTATALES**

**ARTÍCULO 87.** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, y la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo; cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como son los siguientes:

I. Aportaciones Federales

- A) Para la Infraestructura Social Municipal y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.
- B) Para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de obligaciones que contraigan con las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Así también, y conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, podrá afectarse como garantía del cumplimiento de sus obligaciones de pago, como son entre otros, los Derechos y aprovechamientos por concepto de agua y descargas de aguas residuales, entre otros.

II. Aportaciones Estatales

- A) Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura de los Servicios Públicos Municipales.
- B)

**CAPÍTULO III**  
**CONVENIOS**

**ARTÍCULO 88.** Son los ingresos que recibe el Municipio derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación y/o el Estado con el municipio.

**CAPÍTULO IV**  
**FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**ARTÍCULO 89.** Son los apoyos extraordinarios que otorguen la Federación y el Estado, así como cualquier otro concepto distinto a los regulados en el presente Título.

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**FINANCIAMIENTO INTERNO**

**ARTÍCULO 90.** Son ingresos derivados de financiamientos del Municipio de Apatzingán, Michoacán, los establecidos en el artículo 206 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán, derivados de los empréstitos que se contraten por el Municipio y sus organismos, con entidades y personas de nacionalidad mexicana, así como con la Federación y en su caso, con el Gobierno del Estado, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La presente Ley, entrará en vigor el día 1º primero de enero de 2026, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Todos los ingresos municipales que se perciban por los conceptos a que se refiere esta Ley, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberán registrarse por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública, reportando aun aquellos que, en razón de no generarse ordinariamente o de no existir los antecedentes necesarios para estimar las cantidades a recaudar, aparezcan cuantificados en cero.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notifíquese el presente Decreto al Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 4 cuatro días del mes de noviembre de 2025 dos mil veinticinco.

**Comisión de Hacienda y Deuda Pública:** Dip. Alfredo Anaya Orozco, *Presidente*; Dip. Belinda Iturbide Díaz, *Integrante*; Dip. Vicente Gómez Núñez, *Integrante*; Dip. Juan Pablo Celis Silva, *Integrante*; Dip. Melba Edeyanira Albavera Padilla, *Integrante*.

**Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública:** Dip. Giuliana Bugarini Torres, *Presidenta*; Dip. Sandra María Arreola Ruiz, *Integrante*; dip. Baltazar Gaona García, *Integrante*; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, *Integrante*; Dip. José Antonio Salas Valencia, *Integrante*.









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)